

Of. No. 2907-SSPPMPPTCNJ-2020-MN  
Quito, 05 de noviembre de 2020

Señores

**MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE**

En su despacho.-

De mi consideración:

En cumplimiento de lo dispuesto en providencia de fecha 4 de noviembre de 2020, a las 16h52, por los doctores Iván Saquicela Rodas, Daniella Camacho Herold y Marco Rodríguez Ruíz, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, que tiene relación con la causa penal N° 17721-2017-00212, que por delito de lavado de activos se sigue en contra de Alecksey Mosquera Rodríguez, Antonio Gustavo Mosquera Salcedo y Raúl Marcelo Endara Montenegro, en su parte pertinente señala: "6.2 En relación con la reparación inmaterial, en la sentencia de dispuso: "(...) téngase el contenido de esta sentencia como reparación en sí misma; publíquese esta sentencia en las páginas web institucionales de los órganos del poder ejecutivo que han sido afectados con ocasión del delito. Con fundamento en el artículo 130.14 del Código Orgánico de la Función Judicial, publíquese la ratio decidendi de esta sentencia en un diario de amplia difusión nacional, esto a cargo y costas de los sentenciados, además este tribunal dispone como reparación integral las disculpas públicas que deberá ofrecer Alecksey Mosquera Rodríguez al país, por haber desempeñado el cargo de Ministro de Electricidad y Energía Renovable, a quien se le confiaron funciones estratégicas para el desarrollo del país, y al haber aprovechado de su posición para obtener dinero ilícito ha perjudicado a la sociedad ecuatoriana, por lo que este tribunal ordena que una vez ejecutoriada la sentencia, en día y hora señalado por y ante este tribunal, el justiciable deberá ofrecer disculpas públicas por la comisión del delito de lavado de activos por el que ha sido sancionado, en el Auditorio del octavo piso de la Corte Nacional de Justicia (...)", por lo que se ordena la publicación de la sentencia en la página web institucional del órgano del poder ejecutivo que ha sido afectado con ocasión del delito, por lo que Secretaría deberá notificar con esta disposición al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.". Por lo que, solicito de la manera más comedida, se dé cumplimiento de lo ordenado. Adjunto copia certificada de la sentencia condenatoria de fecha 8 de mayo del 2018, las 16h18, razón de ejecutoria de fecha 20 de octubre del 2020 y el auto de fecha 4 de noviembre del 2020, las 16h52.

Por la pronta atención anticipo mis agradecimientos.

Atentamente,



EL GOBIERNO DE TODOS  
MINISTERIO DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

HORA: 13:39  
09 NOV 2020  
MERNNR - SG - 2020 - 09262 - EX  
ANEXOS: 31 hojas  
RECIBIDO POR: SECRETARÍA GENERAL

Dr. Carlos Rodríguez García

**SECRETARIO RELATOR DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR,  
PENAL POLICIA Y TRÁNSITO  
JUICIO No. 212-2017  
DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS  
ETAPA DE JUICIO



Quito, martes 8 de mayo del 2018, las 16h18.-

Vistos: El Tribunal integrado por Iván Saquicela Rodas, la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional; y doctor Marco Rodríguez Ruíz, se constituyó en audiencia oral, pública y contradictoria para conocer y resolver la situación jurídica de Alecksey Mosquera Rodríguez, Raúl Marcelo Endara Montenegro, Antonio Gustavo Mosquera Salcedo, sobre la base del auto de llamamiento a juicio dictado por el Juez de Garantías Penales de la Corte Nacional de Justicia, doctor Edgar Flores Mier por considerarlos presuntos autores del delito de lavado de activos, tipificado y sancionado en el artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal; y, contra Santiago Andrés Játiva Ordóñez y Antonio Gustavo Mosquera Salcedo por considerarlos coautores del mencionado delito. En dicho auto de llamamiento a juicio, por encontrarse prófugo se determinó la suspensión de la etapa de juicio de Santiago Andrés Játiva Ordóñez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 563 numerales 14 y 15 del Código Orgánico Integral Penal, hasta que se presente de manera voluntaria, sea detenido o extraditado. La audiencia de juzgamiento se instaló el día jueves 1 de marzo de 2018; a las 09h00 y concluyó el día viernes 2 de marzo de 2018 a las 17h55, reinstalándose el día martes 10 de abril de 2018, a las 13h00 para el anuncio de la resolución.

Los nombres, apellidos y otras generalidades de las personas procesadas son:

1. **Alecksey Mosquera Rodríguez**, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 1001333531, de 48 años de edad, ingeniero eléctrico, divorciado, con domicilio en la calle República del Salvador No. 34-107 y Suiza, edificio Brescia 1, de esta ciudad de Quito.
2. **Antonio Gustavo Mosquera Salcedo**, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No.0800092538, de 76 años de edad, militar en servicio pasivo, estado civil casado, domiciliado en la calle José Abascal No. 39-133 y Hugo Moncayo, de esta ciudad de Quito.
3. **Raúl Marcelo Endara Montenegro**, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 1701483404, de 70 años de edad, jubilado, estado civil casado, domiciliado en la Av. El Inca E4-340 y Guepi, conjunto Torres del Inca, bloque No. 3, piso 6, departamento 36D, de esta ciudad de Quito.

## I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Consejo de la Judicatura, en cumplimiento con lo dispuesto por la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 182, por el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 173, y por la Resolución No. 209-2017, de 20 de noviembre de 2017 renovó un tercio de las y los integrantes de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, y designó a las y los siete juezas y jueces quienes reemplazan en sus funciones a las y los salientes. El 26 de enero de 2018 el Consejo de la Judicatura posesionó a las y los nuevos juezas y jueces que se integraron a la Corte Nacional de Justicia del Ecuador. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, mediante Resolución 01-2018, de 26 de enero de 2018, conformó sus seis Salas especializadas según le faculta el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183 sustituido por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 38, de 17 de julio de 2013. 1.3. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, tiene competencia para conocer las causas en etapa de juicio en procesos por delitos de ejercicio público de la acción en casos de fuero, según los artículos 184.3 de la Constitución de la República del Ecuador; 168.2, 169, 184, 186.8 y 192 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 404.8 del Código Orgánico Integral Penal, considerándose que en el presente caso, se incoa acción penal pública entre otros acusados, en contra del señor ALECKSEY MOSQUERA RODRÍGUEZ, Ex Ministro de Electricidad y Energía Renovable de la República del Ecuador (calidad que es conocida por ser pública y notoria, además que ha sido acreditada en el proceso), quien al tenor del artículo 194 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 192 *ejusdem*, goza de fuero de Corte Nacional de Justicia; atento a lo previsto en el artículo 168.2 *ejusdem*, el fuero de Corte de mayor nivel, atrae y radica esta garantía a los demás acusados. Con fundamento en estas normas y en virtud del sorteo de ley, efectuado el día 9 de febrero de 2018, correspondió el conocimiento de esta causa, signada en la Corte Nacional de Justicia con el número 17721-2017-0212, al Tribunal integrado por el doctor Iván Saquicela Rodas, en calidad de Juez Ponente, de conformidad con el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial; la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional; y doctor Marco Rodríguez Ruíz, Juez Nacional; en calidad de integrantes del tribunal. Conforme lo expresado, este Tribunal de Garantías Penales es competente para conocer y resolver la presente causa.

## II. ALEGACIÓN PREVIA DE NULIDAD DEL PROCESO.-

### 2.1 La defensa Técnica del Procesado Marcelo Raúl Endara Montenegro, en la persona del doctor Ramiro Albarracín Lema menciona:

Que se ha violado el artículo 93 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria al Código Orgánico Integral Penal, por la falta de emisión por escrito del auto de llamamiento a juicio, que afirma le ha provocado indefensión al no poder recurrir del mismo, por lo que

solicitó que se declare nulo este proceso desde el instante en que se cometió la nulidad, por falta de emisión del auto de llamamiento a juicio.

**2.2 La Fiscalía General del Estado, a través del doctor Carlos Baca Mancheno, Fiscal General del Estado, respecto de la nulidad procesal solicitada por el procesado Marcelo Raúl Endara Montenegro, manifiesta:**

Que lo alegado es impertinente, no corresponde a derecho, porque de conformidad con el artículo 604.5 del Código Orgánico Integral Penal, el momento en que concluyen las intervenciones, el juez que conoce la etapa preparatoria de juicio, emite su resolución de manera oral y motivada la que se informa de inmediato y en concordancia con el artículo 608 del Código Orgánico Integral Penal, cuando se refiere al auto de llamamiento a juicio, no se expresa ni se refiere a un auto en escrito, se refiere a la resolución motivada del auto de llamamiento a juicio, en consecuencia, considera improcedente la solicitud realizada, pide se la rechace y prosiga la audiencia instalada.

**2.3 La Procuraduría General del Estado, a través del abogado Diego Cruz Sailema, representante del Procurador General del Estado, respecto de la nulidad procesal solicitada por el procesado Marcelo Raúl Endara Montenegro, manifiesta:**

Que el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 604 dispone que la resolución será motivada en audiencia, lo cual se cumplió, además el artículo 606.6 del mismo cuerpo legal, establece que lo único que se notificará es el acta de audiencia, la cual se encuentra en el expediente, por lo tanto, afirma que no tiene ningún asidero la solicitud de nulidad.

**2.4 La defensa técnica del procesado Alecksey Mosquera Rodríguez, en la persona del abogado Pablo Emilio Guerrero Martínez, respecto de la nulidad procesal solicitada por el procesado Marcelo Raúl Endara Montenegro, manifiesta:**

Que ha sido notificado con la respectiva acta y por principio de lealtad y verdad procesal no es procedente la petición de nulidad.

**2.5 La defensa técnica del procesado Antonio Gustavo Mosquera Salcedo, el abogado José Edmundo Guerrero Bermúdez, respecto de la nulidad procesal solicitada por el procesado Marcelo Raúl Endara Montenegro, manifiesta:**

Que el incidente que se ha formulado carece de fundamento, de manera que debe ser rechazado.

1074  
2017  
sección  
cuarta  
2  
les

## **2.6 DECISIÓN DEL TRIBUNAL RESPECTO A LAS ALEGACIONES SOBRE PEDIDO DE NULIDAD**

El artículo 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento [...]*”. Respecto a la alegación en relación a vicios de procedimiento, y pedido de declaratoria de nulidad, es menester remitirnos al artículo 604.5 del Código Integral Penal referente a la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, el cual preceptúa que concluidas las intervenciones de los sujetos procesales, el juzgador comunicará motivadamente, de manera verbal a los presentes su resolución, que se considerara notificada en el mismo acto. El artículo 168 de la Constitución de la República establece que el sistema procesal ecuatoriano se rige por el principio fundamental de oralidad, el artículo 560 del Código Orgánico Integral Penal determina que el sistema penal se fundamenta en el principio de oralidad y se desarrolla en las audiencias previstas en el mencionado código, en el numeral 4 establece que los autos definitivos constarán por escrito cuando no se dicten en audiencias de modo tal que se corrobora que el auto de llamamiento a juicio no debe constar por escrito. El artículo 608 del Código Orgánico Integral Penal señala los requisitos de la resolución motivada de llamamiento a juicio, y se puede colegir de la interpretación de la norma, que tiene que ser de manera oral, de modo tal que el auto de llamamiento a juicio se encuentra debidamente fundamentado, y no existe infracción de una norma procesal que pueda incidir en la decisión de la causa o provocar indefensión. No se puede nulitar un proceso cuando el artículo 169 de la Constitución de la República dispone que el sistema procesal tiene de por fin la realización de la justicia, por tal razón las normas procesales, de conformidad con el artículo 29 del Código Orgánico de la Función Judicial y con lo previsto en el artículo 4.7 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, respecto al principio de formalidad condicionada, implica que las formalidades son importantes en tanto y en cuanto se respete los derechos, si no hay restricción de derechos, indefensión, influencia en la decisión de la causa, no puede haber declaratoria de nulidad, en este caso no existe indefensión, si tanto la defensa técnica como el procesado estuvieron presentes en la audiencia, como es su derecho, discutiendo, debatiendo, escuchando la resolución, teniendo el acceso a las actas así como al audio, por lo que el Tribunal niega su petición. Al no observarse infracción constitucional, convencional o legal, este tribunal declara la validez de todo lo actuado.

### **III ALEGATOS DE APERTURA**

#### **3.1 DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

Fiscalía relata que los días 8 de abril, 8 de mayo, 8 de junio y 8 de septiembre del año 2008, la compañía Klienfeld Services, que es una de las empresas offshore de la compañía Odebrecht

1275  
mil  
setenta  
cinco

3  
7-15

S.A. fue utilizada en el llamado departamento de operaciones y estructuradas por el departamento de sobornos, transfiere desde la cuenta 1200285820DPPA de Andorra a la cuenta del mismo banco AD3800060008291200309000 de la compañía Tokyo Traders S.A. en el mismo banco privado de Andorra, las siguientes sumas de dinero, correspondiente a las fechas ya mencionadas 200.000 USD, el 8 de abril, 200,000 USD el 8 de mayo, 200.000 USD el 8 de junio y 400,000 USD el 8 de septiembre del 2008, totalizando una entrega de dinero de 1'000,000 USD, es preciso señalar que la compañía Tokyo Traders S.A. es una compañía denominada Offshore, es decir fuera de las fronteras ecuatorianas, constituida en la República de Panamá en marzo del 2008, y abre una cuenta en el BPA de Andorra el 10 de marzo del 2008, cuenta que es cancelada posteriormente el 13 de abril del 2011. La empresa Tokyo Traders S.A. tiene a Marcelo Raúl Endara Montenegro como su representante legal y a Alecksey Mosquera Rodríguez como beneficiario final, quien a la fecha de las transferencias mencionadas se desempeñaba como Ministro de Electricidad y Energía Renovable. Estas transferencias, coinciden con el cronograma de desembolso que la empresa Hidrotoapi S.A. contratante del proyecto Hidroeléctrico Toachi Pilaton, realizó a favor de la empresa Norberto Odebrecht S.A. contratista de la obra, proyecto que fue financiado por el Fondo Ecuatoriano de Inversión en los Sectores Energético e Hidrocarburiífero (FEISEH), del cual Alecksey Mosquera, era su miembro en condición de Ministro de Electricidad, este millón de dólares, se mantiene en la cuenta de la compañía Tokyo Traders S.A. hasta el 25 de febrero del 2011, en el que se transfiere 924,000 USD a la cuenta perteneciente de la compañía Percy Trading INC. en el BPA de Andorra, abierta el 25 de febrero del 2011, y 80,000 USD a la cuenta del señor Marcelo Raúl Endara Montenegro del BPA de Andorra, la identificación de estas cuentas, será motivo también de la prueba actuada en la audiencia y corresponden a los números AD 8800060008231200459035 la primera, y la segunda AD 3200060008201200459123, en forma similar la compañía Percy Trading INC., es una empresa creada en Panamá por Alecksey Mosquera y Raúl Endara Montenegro, en enero del año 2011, en la que figura como beneficiario final Alecksey Mosquera. Posteriormente mediante transferencias de agosto del 2011 a octubre del 2014, desde la cuenta de Percy Trading INC., se realizan transacciones al extranjero por 467,300,095 USD y 77,000 libras esterlinas, tanto a Ecuador como a compañías en los Estados Unidos y China. Del registro de las transferencias al Ecuador se advierte que sus beneficiarios son las compañías Truenergy S.A. por 9,870 USD y Autoservicios Rush S.A., entre el 3 de agosto del 2011 y el 29 de mayo del 2014, por la suma de 124,500 USD, compañías creadas por Alecksey Mosquera Rodríguez, con la participación de quien ahora también es procesado su padre, Antonio Mosquera Salcedo y su socio Santiago Játiva Ordoñez. De estas compañías, de las cuales, el señor Alecksey Mosquera, Antonio Mosquera y Santiago Játiva eran sus directivos y firmas autorizadas. Alecksey Mosquera, recibe la suma de 46,530 USD, y se registran además ingresos totales en el sistema financiero provenientes de la cuenta de Percy Trading INC., por la suma de 180,900 USD, desde la cuenta de Percy Trading INC., se transfiere la suma de 100,000 USD, el 16 de enero del 2012, a la cuenta AD1900060008281200525022 de la compañía Marviland Investments S.A., compañía creada también en Panamá y representada por el señor Marcelo Raúl Endara Montenegro. Fiscalía ofrece además justificar la existencia de importaciones de maquinaria desde los Estados

Unidos y China, por parte de la compañía Autoservicios Rush S.A. entre agosto del 2011 a agosto del 2015, por un valor de 141,964,046 USD. consistentes principalmente en la importación de bombas de calor, bombas de circulación y medidores de presión, con lo que además se estaría materializando el ingreso de activos de origen ilícito mediante la importación de maquinaria, por la suma de 322,864,046 USD al sistema financiero ecuatoriano proveniente de Percy Trading INC., en Andorra, ofrece también demostrar que Alecksey Mosquera Rodríguez, Marcelo Raúl Endara Montenegro y Antonio Gustavo Mosquera Salcedo, adecuaron su conducta al delito de lavado de activos, previsto y sancionado en el artículo 14 de Ley Para Reprimir el Lavado de Activos, vigente a la época del cometimiento del hecho ilícito, esto es a partir del mes de abril del 2008 en adelante, en aquellas descripciones típicas de los literales a), c), y e), este tipo penal, tanto en sus elementos objetivos como en sus elementos subjetivos se mantienen en el actual Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 317.1,3 y 5 y sancionado conforme con lo establecido en el numeral 3 literales a), b) y c) de la citada norma. Fiscalía afirma que demostrará la responsabilidad de procesados Alecksey Mosquera, en calidad de autor, Marcelo Raúl Endara Montenegro y Antonio Gustavo Mosquera Salcedo, en calidad de coautores, a través de la práctica de pruebas de testimonios y documentos que han sido anunciados.

### **3.2 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**

La Procuraduría General del Estado manifiesta que demostrará que los procesados Alecksey Mosquera Rodríguez, Marcelo Raúl Endara Montenegro y Antonio Gustavo Mosquera Salcedo, cometieron el delito de lavado de activos de una manera continua y continuada del año 2008 al año del 2016, afirma que la Compañía constructora Norberto Odebrecht, cuando fue contratista de diversas obras en esquema de sobornos dirigido a funcionarios públicos, intermediarios y terceros que permitían beneficiarse a la constructora con adjudicaciones de obras públicas abiertas a las normas y principios jurídicos y éticos de la contratación pública. En el presente caso, los hechos se relacionan con el contrato del proyecto Toachi Pilaton, cuando Alecksey Mosquera Rodríguez fue Ministro de Electricidad y Energía Renovable, en el año 2008 crea la compañía Tokyo Traders S.A., con domicilio en Panamá, con la colaboración de Marcelo Raúl Endara Montenegro, quien era accionista y representante de dicha empresa, y el beneficiario final del dinero era Alecksey Mosquera. En la cuenta AD3800060008291200309000 del BPA de Andorra, perteneciente a la compañía Tokyo Traders S.A., en los meses de abril, mayo, junio y septiembre del 2008, desde la cuenta 1200285820 perteneciente a la compañía Klienfeld Services, offshore de la compañía Odebrecht S.A., se transfiere las sumas de 200,000 USD, en abril, 200,000 USD, en mayo, 200,000 USD, en junio y 400,000 USD, en septiembre, totalizando la transferencia de 1,000,000 USD, estas transferencias no tiene un origen lícito o justificable, por cuanto no son frutos de un contrato o de una prestación de servicios de Alecksey Mosquera y la compañía Norberto Odebrecht, no se justifica el 1,000.000 USD, las transferencias realizadas de Klienfeld Services a la compañía Tokyo Traders S.A. coinciden con el cronograma de desembolso que la empresa Hidro Toapi que era la contratante del proyecto Toachi Pilaton,

realizó a favor de la empresa Norberto Odebrecht contratista de la obra. La institución que financió el contrato de Toachi Pilaton fue el FEISEH, de la cual el Alecksey Mosquera era miembro en su condición de Ministro de Electricidad, los dineros pagados por la empresa Odebrecht se mantuvieron hasta el año 2011 en la cuenta de la compañía Tokyo Traders S.A., buscando evadir cualquier nexo entre las actividades realizadas por el ex Ministro de Electricidad, Alecksey Mosquera y la compañía Norberto Odebrecht, para dar la apariencia de licitud al dinero. El 25 de febrero del 2011, se crea la empresa Percy Trading INC., representada por el señor Marcelo Raúl Endara y Alecksey Mosquera Rodríguez, este último era el beneficiario final de esa cuenta, número AD8800060008231200459035 del BPA de Andorra, de la cual el 25 de febrero y el 12 de abril se recibe 924,970,028 USD, desde la cuenta de Tokyo Traders S.A., que también pertenecía a Marcelo Endara. De igual manera/desde esta cuenta Tokyo Traders S.A., se hace una transferencia de 80,000 USD a una cuenta personal del señor Marcelo Endara, también en el BPA de Andorra, desde Percy Trading INC. Entre agosto del 2011 a octubre del 2014 se realizan 28 transferencias al extranjero por un monto de 467, 300 USD, y 77,000 libras esterlinas, tanto al Ecuador como a compañías de Estados Unidos y Chile de la cuenta de Percy Trading INC. Con fecha 16 de enero del 2012, se transfiere la suma de 100, 000 USD a la cuenta de la compañía Marviland Investments S.A., que fue creada en Panamá y representada por el Marcelo Endara Montenegro. En el sistema financiero ecuatoriano ingresaron los siguientes rubros, a la cuenta 8023509404 del Banco General Rumiñahui, perteneciente a la compañía Truenergy el monto de 9,870 USD., a la cuenta 8019906204 del Banco General Rumiñahui, perteneciente a la compañía de Autoservicio Rush S.A., entre agosto del 2011 a mayo del 2014, la suma de 124,500 USD; la compañía Truenergy S.A., y la compañía Autoservicio Rush, fueron creadas por el señor Aleksey Mosquera, con la colaboración del Oto Sault también, padre del señor Hugo Mosquera Salcedo, quien era representante y firma autorizada de esas compañías, además desde Percy Trading INC, también se reciben transferencias a la cuenta 2052005549 del Banco Produbanco a la propia cuenta del señor Aleksey Mosquera Rodríguez, en la cantidad de 46,530 USD De los documentos emitidos por la SENAE se ha determinado la importación de maquinarias consistentes en bombas de calor, bombas de circulación y medidores de presión desde los Estados Unidos y China, esta adquisición fue pagada con transferencias hechas desde las cuentas de Percy Trading INC., a las compañías que vendieron esta maquinaria, las cuales entre agosto del 2009 a agosto del 2015 totalizan un valor de 141,164,046 USD, integrando estos dineros de origen ilícito al sistema financiero ecuatoriano por medio de la venta de esta maquinaria, dando una totalidad de 322,864,046 USD, por medio de transferencias ya detalladas y la venta de maquinaria adquirida, con el dinero ilícito proveniente de la cuenta Percy Trading INC. de Andorra. Procuraduría ofrece demostrar que Alecksey Mosquera Rodríguez en calidad de autor, conforme lo establece el artículo 42.2 letra b )del Código Integral Penal, ordenó la comisión de la infracción y tuvo, transfirió, poseyó, administró, utilizó activos de origen ilícito, además realizó por sí mismo, o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas con el objeto de dar licitud a las actividades de lavado de activos, adecuando su conducta a lo establecido en el artículo 317.1 y 5 del Código Orgánico Integral Penal, conducta que está sancionada según lo establecido en el

1076  
2011  
sección  
Jes

4  
m

número 3 de la norma ya citada con una pena privativa de libertad de diez a trece años. Los señores Marcelo Raúl Endara Montenegro y Antonio Gustavo Mosquera Salcedo, en calidad de coautores conforme al artículo 42.3, coadyuvaron con la ejecución de un modo principal y directo, practicando deliberadamente e intencionalmente actos sin los cuales no se habría podido perpetrar el delito, por cuanto ellos prestaron su nombre o el de la sociedad de las empresas que representaban para la comisión del delito de lavado de activos para justificar estos hechos. La Procuraduría General del Estado, solicita la práctica de las respectivas pruebas que han sido anunciadas.

### **3.3. DE LA DEFENSA TÉCNICA DE ALECKSEY MOSQUERA RODRÍGUEZ**

La defensa de Alecksey Mosquera manifiesta que acoge la teoría del caso de Fiscalía, con ciertas salvedades referentes al monto del dinero, puntualiza además que los delitos se cometieron antes de la entrada en vigencia del COIP, es decir, antes del 10 de agosto del 2014, por lo que se debe aplicar la Ley de Lavado de Activos que estuvo vigente al momento de la comisión del delito. El artículo 76 de la Constitución de la República manda que en todo proceso en el que se determina derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas; cuando hay un conflicto de leyes de la misma materia que contemple sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación haya sido posterior a la infracción, por lo que enfatiza que no se puede imponer una pena que no estaba vigente a la fecha de la comisión del delito. Alecksey Mosquera se declara confeso del delito que estuvo vigente al momento de los hechos.

### **3.4 DE LA DEFENSA TÉCNICA DE ANTONIO GUSTAVO MOSQUERA SALCEDO**

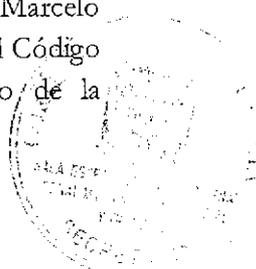
La defensa de Antonio Gustavo Mosquera Salcedo plantea como teoría del caso el desconocimiento de la comisión del delito, afirmando que desconocía que firmó para la constitución de una compañía a la que no aportó ni dispuso un solo centavo, ni tampoco se benefició, que no actuó con conocimiento de causa, y que su comportamiento en el hecho que se investiga es jurídicamente encubridor de su hijo.

### **3.5 DE LA DEFENSA TÉCNICA DE MARCELO RAÚL ENDARA MONTENEGRO**

La teoría del caso expuesta por la defensa de Marcelo Raúl Endara es su inocencia. Asegura que el beneficiario final como lo afirman Fiscalía y Procuraduría es Alecksey Mosquera, quien utilizó a su tío que tiene cuarto año de estudio de secundaria, que ha sido empleado más privado que público, con recursos económicos limitados hasta la vez, en el año 2008, que le solicita su colaboración Alecksey Mosquera, y por esa razón él entrega su firma que se ha utilizado posteriormente fuera del país, es decir, en Panamá y se abrieron unas compañías en esos paraísos fiscales. Se abren compañías en Panamá y Andorra sin estar presente, afirma que el único viaje que lo hizo en compañía del señor Aleksey Mosquera fue al Uruguay en el año

1277  
2017  
sección  
sicil  
S  
2017

2011 y efectivamente le hicieron firmar una serie de documentos que no conocía, asegura que forman compañías en su nombre, en Panamá y Andorra que están en paraíso fiscal. Cuando se abre la cuenta en Andorra hay dos firmas, la una que pertenece a Marcelo Endara, en la solicitud de apertura de la cuenta, pero que la firma necesaria para hacer transferencias a las otras cuentas no le pertenece; manifiesta que la asistencia penal internacional no hizo un peritaje técnico ocular, con un técnico en la materia. Asegura que fue utilizado, engañado, en el año 2008, pues atravesaba una situación económica difícil, Alecksey Mosquera le regaló el pasaje a Galápagos por el fin de año del bachillerato de su hija, por lo que en gratitud Marcelo Endara firmó sin saber que era para abrir cuentas, esta situación de engaño lo señala el Código Penal que estaba vigente a la fecha de la infracción, como un desplazamiento de la responsabilidad.



#### IV. PRUEBAS PRACTICADAS POR LOS SUJETOS PROCESALES

##### 4.1.- Prueba de Fiscalía General del Estado.

**4.1.1 Documental:** a) Asistencia Penal Internacional practicada y solicitada por la Fiscalía General del Estado al Reino de España. Contestación Parcial del Principado de Andorra, a la Asistencia Penal Internacional en el que consta el informe preparado por la Policía de dicho País, previa disposición de la señora Jueza Canolic Mignorance, con la correspondiente autorización para su utilización, en la que consta lo relacionado a las aperturas y movimientos de cuentas en el BPA de Andorra, de la compañías Tokyo Traders, Percy Trading, Marviland Investments S.A, y su conexión con los procesados. b) Información de la Superintendencia de Compañías. c) Documento público emitido por la Unidad de Servicios de Apoyo Migratorio d) Documento correspondiente al Decreto Ejecutivo No. 479. e) Certificación conferida por el Banco Central del Ecuador. f) Banco General Rumiñahui. g) Certificación del Banco Produbanco. h) Documentos del Servicio de Rentas Internas. i) Informe de la Unidad de Análisis Financiero y Económico UAFE.

**4.1.2 Testimonial:** a) El testimonio del perito traductor Christian Costa Woith, b) El testimonio de Mariela Vanesa González Andrade; c) Testimonio del señor Miguel Alexander Mejía; d) Testimonio del señor Guillermo Belmonte Viteri; e) Testimonio del señor Irvin Iván Napa Mala; f) Testimonio del señor José Luis Salgado Correa; g) Testimonio del perito Franklin Guzmán Velasco; h) Testimonio del señor Byron Javier Granda Loaiza; i) Testimonio del señor Milton Javier Gustavo Baroja; j) Testimonio del señor perito Víctor Hugo Manobanda Altamirano;

**4.1.3 Pericial:** a) Informe pericial de Franklin Guzmán Velasco, funcionario de la Dirección Nacional de Narcóticos; b) Informe pericial de Víctor Hugo Manobanda Altamirano, quien labora en el laboratorio de criminalística y ciencias forenses.

##### 4.2.- Prueba de Procuraduría General del Estado

El representante de la Procuraduría General del Estado manifiesta que: La Procuraduría General del Estado en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, anunció la misma

prueba que Fiscalía General del Estado, y ha practicado los testimonios juntamente con Fiscalía, así como la prueba documental que ya ha sido practicada por Fiscalía y conllevaría a los mismos elementos de convicción que pretendan ser prueba en este juicio, por lo que no vuelve a practicarla.

#### **4.3 Prueba del procesado Antonio Mosquera Salcedo**

**4.3.1 Documental:** a) Documentos notariados, relacionados con su situación financiera y a su conducta anterior y posterior.

**4.3.2 Testimonial a)** Testimonio del procesado Alecksey Mosquera Rodríguez.

#### **4.4 Prueba del procesado Alecksey Mosquera Rodríguez**

**4.4.1 Documental:** a) Documentos relativos a su hoja de vida, a su conducta anterior y posterior.

**4.4.2 Testimonial:** a) Testimonio del procesado Antonio Gustavo Mosquera Salcedo.

#### **4.5 Prueba del procesado Marcelo Endara Montenegro**

**4.5.1 Documental:** a) Documentos relacionados con su situación financiera y a su conducta anterior y posterior.

**4.5.2 Testimonial:** a) Testimonio del procesado Marcelo Raúl Endara Montenegro.

### **V. ALEGATOS DE CIERRE**

De conformidad con el artículo 618 del Código Orgánico Integral Penal, concluida la práctica de las pruebas se procede a los alegatos de cierre.

**5.1 Fiscalía General del Estado** *"Al inicio de esta audiencia en el alegato de apertura la Fiscalía General del Estado, ofreció probar a los señores miembros de este Tribunal algunos hechos, ofreció probar que el ocho de abril, ocho de mayo, ocho de junio, y ocho de septiembre del 2008, Klienfeld Services offshore de Odebrecht, transfirió desde su cuenta que como estamos en alegatos de cierre, vamos a evitar numeraciones innecesarias desde la cuenta de la compañía Klienfeld Services, se transfirió a la compañía Tokyo Traders S.A., del banco privado de Andorra, tres cifras de 200,000 dólares y una última de 400.000 dólares, totalizando un 1'000.000 de dólares además ofrecemos demostrar que esta compañía Tokyo Traders S.A., era una Empresa Offshore, constituida en Panamá, en marzo del 2008 y que abrió su cuenta en el BPA de Andorra en marzo del 2008, y que tenía como su representante al señor Marcelo Raúl Endara Montenegro y como beneficiario al señor Alecksey Mosquera Rodríguez; que presenta en esta audiencia a usted señor Juez y señores jueces, las asistencias penales internacionales que vinieron desde Andorra en las cuales se contenían además los documentos societarios tanto de Tokyo Traders S.A., como Klienfeld Services y en el que además se encuentran contenidos como se mencionó a lo largo de la prueba, se encuentran contenidos de los movimientos financieros de la empresa, es decir sobre estas preposiciones fácticas, la Fiscalía presentó a ustedes prueba suficiente respecto del hecho que lo acreditan como tal, Fiscalía además ofreció demostrar que estas relaciones de depósitos tenían que ver directamente con la constructora Norberto Odebrecht, y con la obra TOACHI PILATON, que está precisamente en ejecución, durante los tiempos en los cuales se producen las transferencias, que ha sido efectivamente también demostrado, no solamente con los testimonios de dos funcionarios que directamente conocieron del tema, sino también incluso con la propia declaración del acusado, están además también acreditadas esta relación y un pago indebido a propósito de TOACHI PILATON, con el señor ingeniero Mosquera, con la certificación del Banco Central del Ecuador en las que se adjuntan las*

1278  
22/1  
2017  
000  
6

actas que también fueron entregadas a usted; también se ofreció acreditar como se había movido este dinero, como en el rastro de cómo se había producido las transferencias, y de qué manera se habían movido este dinero, la Fiscalía ofreció acreditar a ustedes señores jueces de que este millón de dólares al menos 924.000 dólares, se movieron a la cuenta perteneciente a Percy Trading INC., Banco de Andorra, y 80.000 dólares a la cuenta del señor Raúl Endara Montenegro, también del BPA de Andorra, también ofrecimos acreditar a ustedes señores magistrados, por eso agradecemos que nos hayan permitido la libertad probatoria combinar prueba documental y testimonial, ofrecimos demostrar a ustedes señores magistrados que estas transferencias, transacciones desde la cuenta Percy Trading INC., se hacen entre otras partes tanto al Ecuador como Estados Unidos y China, para adquisición de bienes, esto se demostró justamente con la asistencia penal internacional, y con el informe pericial, testimonio pericial sustentando que fue agregado en esta audiencia, ofrecimos demostrar que en el registro de transferencias se advertía como beneficiario de las compañías Truenergy, por un total de 9870 dólares y Autoservicios Rush S.A., entre agosto del 2011, y 29 de mayo 2014, 124.000 dólares en compañías creadas por el señor Alecksey Mosquera Rodríguez, con la participación de su padre el señor Antonio Mosquera Salcedo y de sus socios Santiago Játiva Ordoñez, de quien no nos referiremos por encontrarse suspendida la audiencia de juicio, ofrecimos demostrar, y lo hemos demostrado de que se registró un ingreso al sistema financiero ecuatoriano, provenientes de la cuenta Percy Trading INC., por la suma de 180.900 dólares, también ofrecimos demostrar que desde la cuenta de Percy Trading INC., se transfirió 100.000 dólares a la compañía Marviland Investments S.A., compañía creada en Panamá, y representada por señor Marcelo Raúl Endara, lo cual también ha sido acreditado, ofrecimos demostrar que parte se estos recursos fueron destinados a la importación maquinaria, desde los Estados Unidos y China por parte de la compañía Autoservicios Rush S.A, entre agosto del 2011 a agosto del 2015, por un valor de 141.494 dólares, consistentes principalmente en bombas de calor y bombas de circulación y medidores de presión, es decir señores magistrados las proposiciones fácticas que constituyen la teoría del caso, la Fiscalía General del Estado en cada una de sus condiciones ha sido acreditada con prueba documental, testimonial y pericial, en consecuencia desde la perspectiva de la Fiscalía General del Estado, el delito de lavado de activos ha sido plenamente demostrado con estos mismos elementos de convicción, y además con estas mismas pruebas que han sido acreditadas por la Fiscalía General del Estado, además deben sumarse las pruebas que han sido aportadas por los propios acusados, han reconocido su participación en los hechos, en consecuencia consideramos que desde el punto de vista de la materialidad de la infracción se encuentra debidamente comprobada, y respecto de la responsabilidad de los acusados, ésta también se encuentra debidamente comprobada. El delito por el cual Fiscalía presenta acusación formal en contra de los señores Alecksey Mosquera Rodríguez, Antonio Gustavo Mosquera Salcedo y Marcelo Raúl Endara Montenegro, es el delito y la conducta tipificados en el artículo 14 de la ley para reprimir el lavado de activos literales a, c y e, cuyos elementos objetivos y subjetivos se mantienen en el artículo 317 numerales 1,3 y 5 del Código Orgánico Integral Penal, y que son sancionados en el inciso tercero numeral 3; en cuanto al señor Alecksey Mosquera Rodríguez, la misma norma legal en los literales a y c que está tipificado y se mantiene como tipo penal del Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 317 numerales 1 y 3 y sancionado en el inciso tercero numeral 3; en cuanto al señor Antonio Gustavo Mosquera y el tipo contenido en el artículo 14 de la Ley de Lavados de Activos, literales a y c, y cuyos elementos objetivos y subjetivos se mantienen en el Código Orgánico Integral Penal, en el inciso tercero numeral 1. En cuanto al señor Marcelo Raúl Endara Montenegro, debe considerarse señor presidente, señores magistrados lo siguiente: la Ley de lavado de activos artículo 14 vigente al año 2008, establece condiciones materiales, establece condiciones en las hipótesis de la infracción, establece condiciones materiales y subjetivas

en lo que tiene que ver con los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal que son exactamente iguales a las condiciones del tipo penal objetivo y subjetivo del Código Orgánico Integral Penal, es decir, no solamente la norma que reprime el lavado de activos se mantiene y se conserva en los elementos del tipo objetivo y subjetivo del Orgánico Integral Penal, la variación sustancial que se encuentra entre estas dos normas consisten en lo dosificación punitiva que el legislador hace del delito, las normas por las cuales Fiscalía acusa a los señores Alecksey Mosquera Rodríguez, Antonio Mosquera y Raúl Endara, en esta audiencia de juicio, son las normas que como se ha mencionado arrancaron en la ley que previene el delito de lavado de activos, y que no fueron despenalizadas en el Código Orgánico Integral Penal, tomen ustedes en consideración desde el punto de vista además jurídico, que las fases con las cuales se ejecuta el delito de lavado de activos, son distintas y están plenamente identificadas, incluso en la doctrina y en la tipología de lavado de activos, la primera consiste en la colocación, y la colocación se produce sobre la base del acuerdo entre el señor Alecksey Mosquera Rodríguez y Odebrecht, para recibir un beneficio indebido de 1'000.000 de dólares, que ocurre en el mes de marzo del año 2008 cuando estaba vigente todavía la Ley de Lavados de Activos, la estratificación y la integración; la estratificación se produce simultáneamente con las constituciones de las compañías fantasmas y la utilización de compañías del sistema financiero o la utilización de un banco fuera del país; y finalmente la integración se va produciendo con posterioridad a que el señor ingeniero Mosquera, haya salido del cargo de Ministro y la integración se va produciendo mediante actos sucesivos que se extiende desde el año 2008, con mayor fuerza 2011, y posteriormente concluye con actos que se extienden hasta agosto del 2015. En consecuencia, lo que corresponde en este caso es la aplicación de la norma penal cuyos elementos objetivos y subjetivos no han sido despenalizados en el actual COIP, y corresponde en derecho a ustedes señores magistrados, establecer la pena sobre la cual, deban cumplir los señores procesados Alecksey Mosquera Rodríguez, Antonio Mosquera Salcedo y Marcelo Raúl Endara Montenegro, Fiscalía considera que las condiciones particulares en las cuales se ha cometido la infracción, esto es en la que ha intervenido en este delito una persona que ostentó un alto cargo público en su condición de Ministro de Estado, debe significar la aplicación en consecuencia de la máxima pena, en relación a las penas pecuniarias sucesorias a las penas privativas de libertad, solicita que se imponga las siguientes penas: La primera el decomiso de todo el dinero que haya sido y sea consecuencia de la actividad delictiva, esto es del delito del lavado de activos que se encuentran en este momento procesado, solicitamos además la aplicación de la multa correspondiente al doble del monto lavado por cada uno de los acusados, en el caso del señor a Alecksey Mosquera Rodríguez, es correspondiente a la cantidad de 914.130 dólares, el monto de la cifra lavado y la cual se deberá aplicar el doble como multa adicionalmente, es decir el comiso del dinero remanente más el comiso del dinero de la infracción más la multa correspondiente al duplo de lo lavado 914.130 dólares, en relación al señor Antonio Gustavo Mosquera Salcedo, de la misma forma el comiso de la suma de 9.870 dólares y la aplicación de una multa por el duplo del valor en el cual intervino directamente en este delito y respecto del señor Marcelo Raúl Endara Montenegro igualmente el comiso de la suma correspondiente a 80.000 dólares, y una multa del duplo del valor de 80.000 dólares, como multa prevista tanto en la ley de lavado de activos, como en la ley del actual Código Orgánico Integral Penal, la infracción acusada por la Fiscalía materialmente comprobada y la responsabilidad de los señores Alecksey Mosquera Rodríguez, Antonio Mosquera y Raúl Endara, se la realiza de la siguiente forma, además la participación del señor Alecksey Mosquera Rodríguez, en su condición de autor mediano y la participación de los señores Antonio Gustavo Mosquera Alcedo y Marcelo Raúl Endara Montenegro, en su condición de coautores, debemos además solicitar como parte de la reparación integral que solicita a favor de la sociedad ecuatoriana establecida está en el artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal, solicita que como reparación

*integral para la sociedad se disponga la presentación de disculpas públicas en un acto que sea organizado por el Ministerio de Justicia de la República, con la suficiente relevancia, así como también la publicación de un extracto de la Ratio Decidendi, que tome el Tribunal en un periódico de mayor circulación a nivel nacional para que el país conozca respecto de la imposición de las sanciones penales que se han sido solicitadas, esta publicación del extracto deberá correr como parte de la reparación integral, a costa de los procesados. Concluye haciendo una reflexión que corresponde en derecho ante este suceso, la aplicación de las normas jurídicas es una responsabilidad compartida entre los distintos estamentos que conforman la Función Judicial, pero también es una responsabilidad compartida por parte de los abogados de la defensa que en este caso representan a la sociedad en un servicio a ella para evitar que un inocente pueda llegar a la cárcel, entonces en esa reflexión la discusión que se va a plantear que, con seguridad se planteará de parte la defensa de los procesados, será la aplicabilidad y cuál de las normas finalmente es aplicable y si esa aplicabilidad resulta y debe ser más favorable o menos favorable a los procesados. Fiscalía ha planteado al Tribunal porque además ha demostrado, de que las fases distintas con las que se llevó a cabo el proceso de colocación, estratificación e integración del dinero de lavado de activos arrancó antes del COIP, y continuó con posterioridad al COIP, pero en ese caso el elemento objetivo y subjetivo sigue siendo el mismo y en consecuencia la discusión deberá centrarse por parte de los abogados de la defensa, en relación de cómo aplicar favorablemente o no la norma y eso ya no le corresponde a la fiscalía ni le corresponde a la defensa, esos argumentos ya les corresponde analizar a ustedes señores jueces en la deliberación jurídica que corresponda, pero no puede dejar de señalar algo que escuché en el alegato de apertura, y creo que este es el momento en el que el alegato de cierre se debe aclarar, la defensa técnica del señor Gustavo Mosquera mencionó que él había sido encubridor, que no conocía de las actividades o que las acciones de su hijo habían sido ilícitas y que en consecuencia lo que le correspondía era responder por el grado de encubrimiento, Fiscalía ya ha presentado una acusación formal tanto por considerar comprobada la existencia de la infracción como de la responsabilidad de los procesados, hemos expresado al Tribunal los grados o niveles de participación y responsabilidad que la Fiscalía considera debe ser atribuida, que ha solicitado la pena privativa de libertad, la pena decomiso y la imposición de la multa conforme corresponde a la ley; pero no puede dejar de pronunciarse porque ahí hay un elemento profundamente contradictorio, el encubridor en el caso de un delito doloso o el encubridor siempre en el caso de un delito éste debe ser doloso, y en consecuencia y el encubridor conoce de la ilicitud de la infracción de la persona a la que encubre caso contrario no sería encubridor, y además el encubridor implica el encubrimiento, implica la participación en ejecuciones posteriores a la infracción que en este caso ocurre. Fiscalía General del Estado ratifica los elementos que se han presentado en esta prueba a lo largo de esta audiencia son elementos que anulan cualquier duda respecto de la existencia de la infracción y anulan cualquier duda respecto de la responsabilidad y participación de los procesados por lo que solicita que acogiendo la acusación formal de Fiscalía, ustedes dicten la sentencia condenatoria que corresponde.” El Fiscal General frente al requerimiento del tribunal de que se pronuncie en forma expresa sobre el tipo penal que acusa, según lo previsto en el artículo 618 del Código Orgánico Integral Penal, considerando que el Fiscal es el titular exclusivo de la acción y debe hacer la acusación que supone la norma jurídica que considera aplicable así como la pena, según exige el artículo 618 del Código Orgánico Integral Penal, que determina, “Concluida la frase probatoria la o el presidente del Tribunal, concederá la palabra para alegar sobre 1. Existencia de la infracción; 2. La responsabilidad de la persona procesada; y 3. La pena aplicable”, el Fiscal General del Estado expresó que: “Lo había mencionado respecto de cada procesado, los literales aplicables del artículo, habíamos solicitado la imposición de la máxima pena, usted en este caso solicita que Fiscalía se pronuncie de manera expresa sobre la norma*

aplicable. Señor presidente la norma aplicable para la imposición de la pena es la que corresponde a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del delito de Lavados de Activos y Financiamiento de Delitos. Fiscalía fundamenta esto en lo siguiente, que ha dejado constancia de que la colocación arrancó en la vigencia de esa ley la integración, el ocultamiento de los bienes cuando todavía no estaba vigente esa ley, pero que hay actos ejecutivos posteriores que comprenden el Código Orgánico Integral Penal, y por eso había mencionado que los elementos objetivos y subjetivos tanto de la Ley de Lavado de Activos como el Código Orgánico Integral Penal, son exactamente los mismos, es decir, son exactamente iguales, lo que corresponde es hacer la aplicación de la norma, no existe un problema de tipo de algún elemento que se haya incluido en el tipo objetivo o subjetivo, lo que corresponde en este caso es que, al haber arrancado la infracción al haber la primera fase de la infracción arrancada con la colocación de los fondos en el año 2008 cuando estaba vigente la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación de Lavados de Activos; Fiscalía considera que se tiene que aplicar la máxima de la pena que corresponde a esta norma, conforme se ha demostrado correspondería al Señor ingeniero Alecksey Mosquera Rodríguez, la aplicación de la pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, y a los demás procesados aplicación de reclusión menor ordinaria de tres a seis años, sin embargo Fiscalía presentó acusación en virtud del delito de lavado de activos y al existir esta diferencia normativa, lo que corresponde es aplicar la norma que estaba vigente en el momento que arrancaron los hechos, la dosificación punitiva y la aplicación de la pena corresponde evidentemente a la valoración integral de la prueba a los señores magistrados.”

**5.2 Procuraduría General del Estado:** “La Procuraduría General del Estado en esta audiencia ofreció demostrar que los señores Alecksey Mosquera Rodríguez, Antonio Gustavo Mosquera Salcedo y Marcelo Raúl Endara Montenegro, cometieron el delito de lavado de activos de una manera continua y continuada desde el año 2008 hasta el año 2015, a lo largo de esta audiencia se ha demostrado que el delito de lavado de activos comenzó con la colocación de 1'000.000 de dólares en las cuentas creadas por el señor Alecksey Mosquera Rodríguez, con la ayuda del señor Marcelo Raúl Endara Montenegro, ahí inició la colocación del dinero y el inicio de lavado de activos, el dinero vino sin ninguna justificación por parte de Odebrecht, como se ha demostrado con la certificación emitida por el representante de la Empresa Odebrecht, en el Ecuador; él ha dicho que no ha existido ningún tipo de contrato o relación de servicios profesionales con el señor Mosquera, ni con las empresas TRUENERGY S.A., y ni AUTOSERVICIOS RUSH S.A., cabe preguntar Señor Juez y la respuesta está clara a cambio de que recibió 1'000.000 de dólares, el señor Mosquera, que él mismo lo ha dicho que ofreció información a Odebrecht, en la cual debía invertir para tener negocios aquí en el Ecuador, información que obtuvo cuando fue servidor público, incrementando injustificadamente su patrimonio en el año 2008 cuando fue el servidor público en un millón de dólares, también se ha demostrado la estratificación que inició en el año 2011, estratificaron el dinero creando nuevas cuentas, la cuenta de PERCY TRADING, y de la cual recibió 920.000 el señor Alecksey Mosquera Rodríguez, la cual después es repartida a diversas cuentas, AUTOSERVICIOS RUSH S.A., cuentas personales del señor Alecksey Mosquera Rodríguez, conforme se ha demostrado aquí con las certificaciones bancarias del peritaje del perito financiero, también sirvió para la adquisición de bombas de calor, bombas de circulación que lo ha dicho el señor Alecksey Mosquera Rodríguez, fueron adquiridas e ingresadas acá, y aumentaron el valor que fueron adquiridas, esta integración se llevó desde el año 2011 hasta agosto del año 2015, cuando ingresan estas bombas de circulación al País, completando de esta forma la integración de los capitales de origen ilícito al sistema financiero ecuatoriano, todo esto señor presidente, señores jueces, ha sido demostrado de manera fehaciente con la prueba, con las asistencias

penales, asistencia internacionales de España de Andorra, se ha demostrado la colocación el origen ilícito del dinero que fue iniciado en el año 2008, se ha demostrado que ese dinero no tenía razón de ser lícito si no como ha dicho el Señor Mosquera por una información que él dio a Odebrecht, de los hechos narrados por la Procuraduría General del Estado, el señor Alecksey Mosquera Rodríguez, que actuó con conciencia y voluntad a sabiendas de que estaba cometiendo un acto ilícito, por cuanto hoy ha demostrado claramente que tenía conocimiento de lo que hacía, ha dicho en reiteradas ocasiones su padre y él que conocen y saben mucho de cómo hacer crecer su dinero, ha demostrado muy bien la conciencia y voluntad que tuvo para cometer el delito de lavado de activos, ha encuadrado su conducta a lo estipulado en el artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal, porque cómo he dicho señor juez fue un delito continuo y continuado que comenzó en el 2008 con la colocación, pero siguió su persecución del delito hasta agosto 2015, año en que estuvo en plena vigencia el Código Orgánico Integral Penal, por lo expuesto el señor Alecksey Mosquera Rodríguez, adecuó su conducta en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal, por cuanto él transfirió, adquirió poseyó, administro y utilizó dineros de origen ilícito, y además realizó por sí mismo o por medio de terceros operación, transacciones financieras con el objetivo de dar apariencia de licitud de las actividades de lavado de activos. En esta audiencia se ha demostrado que el Señor Gustavo Mosquera, fue accionista de las empresas TRUENERGY S.A, que el señor Gustavo Mosquera, recibió transferencias por parte de PERCY TRADING, a la cuenta TRUENERGY S.A., y además a sus cuentas personales conforme lo determinó el perito financiero, en el año 2011 recibió una transferencia por el valor de 5.000, además de ser representante y firma autorizada de la empresa TRUENERGY S.A, en tal virtud adecuó su conducta a lo estipulado en el artículo 317.2 del Código Orgánico Integral Penal, ya que ocultó disimuló, impidió la determinación real de naturaleza, origen y procedencia de los dineros de origen ilícito: El señor Marcelo Raúl Endara ha determinado claramente que él prestó su nombre para la creación de una empresa que sirvió para la colocación de dinero en el año 2008 y además se benefició de los dinero que fueron productos de esas transferencias de Odebrecht, a través del uso de una tarjeta de crédito conforme lo determina el peritaje los 80.000 dólares que fueron depositados en la cuenta personal del BPA de Andorra a nombre del señor Endara, fueron consumidos mediante tarjeta de crédito, fueron utilizados por el señor Raúl Endara, conforme lo determina claramente el peritaje del perito Franklin Guzmán Velasco, por lo que adecuó su conducta a lo estipulado en el artículo 317.3, del Código Orgánico Integral Penal, que preste su nombre, sociedad o empresa de la que sea socio para la comisión de delitos tipificados en el artículo de Lavado de Activos, por lo expuesto señor juez, solicita la imposición de la pena de, al señor Alecksey Mosquera Rodríguez, una pena privativa de libertad de diez a trece años por haberse cumplido los tres preceptos establecidos en el artículo 317.3 del Código Orgánico Integral Penal. a).- Cuando el monto de los activos objeto de delito supere los 200 salarios, por cuanto el señor Alecksey Mosquera Rodríguez, ha lavado 914.000,130 dólares, cuando la comisión de delitos presuponga la asociación para delinquir, aquí se ha determinado claramente que el señor Alecksey Mosquera Rodríguez, su padre y el señor Endara, se asociaron para delinquir y cometer el delito de lavado de activos y además cuando el delito ha sido cometido utilizando instituciones públicas o dignidades, cargos directivos, funciones o empleos públicos, está claro señores jueces que el delito de lavado de activos comenzó con la colocación de dineros en el año 2008, cuando el señor Alecksey Mosquera Rodríguez, era Ministro de Electricidad y Energía Renovable. Para el señor Gustavo Mosquera Salcedo, solicita la imposición estipulada en el numeral 1 del artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal, con una pena privativa de libertad de uno a tres años, cuando el monto de lavado de activos sea inferior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general, por cuanto el señor Gustavo Mosquera Salcedo, ha lavado la cantidad de 9.870

1080  
real  
cobranza  
8  
CJ

dólares. Para el señor Marcelo Raúl Endara Montenegro, solicita la pena establecida en el numeral 3 del artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal, la pena privativa de libertad de diez a trece años por cuanto supera el monto de los doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general, del monto lavado es de 80.000 dólares, además de las penas solicitadas como acusadores particulares solicita el máximo de las penas por cuanto se han cometido las agravantes establecidas en el artículo 47.5.14 y 19 del Código Orgánico Integral Penal, que debe reconocer por la lealtad procesal, que ustedes deberán analizar la favorabilidad respecto a la aplicación de la norma, el delito comenzó en el año 2008 con la colocación, sin embargo las diferentes fases de lavado de activo, la estratificación y la integración se fueron dando a lo largo del tiempo llegando a la integración como última tapa en agosto del 2015, ustedes sabrán aplicar en la ley más favorable, pero en cualquiera de los casos se plantean agravantes para que se dé el máximo de la pena, las ya mencionadas en el artículo 47.5.14 y 19 del Código Orgánico Integral Penal, y del Código Penal las tipificadas en el artículo 30; la conmoción social y las establecidas en el número 1 y 3, es decir de haberse prevalido de su condición de autoridad o haber actuado en pandilla, revalidó de su condición de autoridad de haber actuado en pandilla además como acusadores particulares solicitan el comiso de los bienes hasta el monto de lavado como reparación material al señor Alecksey Mosquera Rodríguez, el monto de 914.000,130 dólares, al señor Gustavo Mosquera con el monto de 9.870 dólares; y el señor Marcelo Endara, el monto de 80.000 dólares, considerando que este sea el monto de reparación material que tenga el Estado ecuatoriano, considerando que la víctima aquí no es la Procuraduría General de Estado, las víctimas son los dieciséis millones de ecuatorianos. Por lo expuesto señor juez solicita como pena inmaterial se presente las disculpas públicas en un acto público de relevancia a cargo del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en presencia de la ciudadanía como víctimas directas del presente caso, así como también la publicación de la sentencia emitida por este Tribunal, al menos en un diario de mayor circulación del país, a costa de los procesados, y la multa establecida tanto en la ley de lavado de activos como el artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal en su último inciso que determina una multa equivalente al doble del monto de los activos objeto del delito.”

**5.3 Defensa técnica de Alecksey Mosquera Rodríguez:** “Quiero comenzar haciendo mi alegato, pero me referiré a cosas fundamentales, porque, se ha dicho por parte de la Procuraduría y también por parte del señor Fiscal General, que todo se trata de un delito continuado, la palabra continuado la hemos escuchado del señor abogado representante de la Procuraduría General del Estado, la base del juicio penal, es la acusación fiscal, tengo aquí el acta de la audiencia preparatoria de juicio, donde se establece lo que ha cambiado de opinión el señor Fiscal General, y eso habla bien porque reconoce que hay un tema de efecto de la ley en el tiempo, en relación a la punibilidad, no así la Procuraduría General del Estado y como está escrito y no se puede cambiar el tipo en la marcha, tendré que hacer mi intervención para establecer fundamentalmente lo que ya anunció el señor Fiscal, que no nos encontramos frente al delito tipificado en el COIP y para justificar mi aserto voy a acudir a la Constitución de la República y al COIP. Que dice el artículo 4 del COIP: “La y los intervinientes en el proceso penal son titulares de los derechos humanos reconocidos por la Constitución de la República y los instrumentos internacionales...”, artículo 5.18 dice: “La o el Juzgador fundamentará sus decisiones, en particular se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso”, que es el principio de motivación, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 define que ha de entenderse por motivar una resolución y dice: “Las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que

1381  
mail  
s. checia  
no  
g  
mane

se funda y no explica la pertinencia de su aplicación, a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". Esta definición es el sustrato del derecho positivo porque hay que invocar una norma preexistente o un principio jurídico preexistente para que las resoluciones de los poderes públicos estén motivadas, pero inclusive la Constitución va más allá de eso, yo sostengo algo que es una verdad que es incontrovertible, que ustedes jamás podrán motivar la sanción que ha pedido la Procuraduría, sobre la base del concepto del delito continuado, y voy a justificar porque. Tengo en mi mano un trabajo del profesor Ricardo Posada, profesor de Derecho Penal de la Universidad de Los Andes de Colombia, intitulado el delito continuado, el profesor referido hace un gran estudio a propósito del delito continuado y enseña lo siguiente, desde una perspectiva político-criminal este autor planteó la necesidad de legitimar material histórico de la figura que nos ocupa, mediante la consagración por la práctica debida a necesidad vital, esta postura en buena medida permite superar la afirmación de Crash, en el sentido de que el estancamiento académico y jurisprudencial del delito continuado, ha obedecido a un profundo juicio sobre la validez de las razones legales de la figura, sin que a ello se haya opuesto justamente la realidad de su vigencia, en dieciséis países de tradición continental precisamente porque el delito continuado difícilmente puede ser reemplazado por otras instituciones, debe decirse que el delito continuado representa una entidad polifacética, por una parte el delito continuado es una institución sustancial o material determinado por su grado de culpa y culpabilidad del hecho; que dice este documento, que en dieciséis países está legislado en el derecho positivo el delito continuado, pero en el Ecuador no hay delito continuado en la legislación ecuatoriana, no hay, existe en dieciséis países, me refiero a la norma escrita que lo defina, lo define España, lo define Colombia, Costa Rica, lo define Panamá, pero el Ecuador no tiene en su ordenamiento jurídico positivo la definición del delito continuado, como lo dice el profesor Ricardo Posada Mayer, y como nosotros sabemos que no hay, al no existir en el andamiaje jurídico la figura del delito continuado mal pueden ustedes motivar y acoger el delito continuado sobre una base de una entelequia, que ha planteado la Procuraduría, que no está previsto en una norma jurídica, porque la motivación tiene que ser sobre una norma preexistente o sobre un principio jurídico, ¿acaso es el delito continuado un principio?, legalmente no existe, ahora pregunto, ¿existe el delito continuado como principio jurídico?, tampoco existe, y al no existir ustedes no pueden acoger la petición de la Procuraduría, porque sería una sentencia indebidamente motivada, pero hagamos un análisis comparado, porque en el Ecuador no existe y en otros países existe, tengo en mis manos un documento que lo he desmaterializado, esto por los altos fines del pensamiento jurídico, y no se imponga una pena sobre la base del delito continuado que no existe en la legislación ecuatoriana, que dice el documento que tengo en mis manos, que proviene del Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial del Perú, y que dice al respecto, delitos continuados, delitos permanentes, delitos instantáneos, modificación de la ley penal en el tiempo y la prescripción de la acción, que dice la justicia peruana respecto de la naturaleza del delito de lavado de activos que es el mismo, dice así, por aclamación que las diversas modalidades del delito de lavado de dinero, deben reputarse como delitos instantáneos, no lo dice el doctor Pablo Guerrero, lo dice la justicia peruana, porque en Ecuador no existe taxativamente expuesto en el Código Penal la figura del delito continuado; que dicen otras legislaciones que el delito que se investiga en este día, es un delito instantáneo. Ahora veamos la naturaleza jurídica del delito que se acusa, el COIP y la Ley para Prevenir el Lavado de Activos, estas dos figuras hablan de que este delito es un delito autónomo, al ser un delito autónomo no existe la figura de la continuidad, porque vale per se, ni un delito preexistente, ni un delito posterior, es un delito antárquico y autónomo, autosuficiente, al decir que es un delito autónomo antárquico y suficiente no cabe la figura de la continuidad del delito. El artículo 424 inciso segundo de la Constitución dice: "La Constitución es

la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”, El abogado de la Procuraduría, al realizar su alegato en esta audiencia está realizando un acto del poder público, porque es el representante del Estado, no obstante soslaya este tratado, se le olvidó la existencia de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de la que el Ecuador es signatario. El artículo 9 habla sobre el principio de legalidad y retroactividad, que nuestro código lo recoge como favorabilidad, pero tiene su antecedente en el principio de legalidad y retroactividad doctrinariamente y en este tratado, que debe cumplir en los actos del poder público los funcionarios de la Procuraduría, cosa que ha hecho el señor Fiscal, que debo reconocer porque ha enmendado su error, pero me toca hablar de esto porque en la acusación Fiscal que nos ha traído acá ahí si comete el error el señor Fiscal, que dice el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”, este principio que está en el tratado internacional, lo recoge el COIP en el artículo 5.2 que a la letra reza: “En caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción”. El Fiscal de la Nación, y el representante de la Procuraduría nos han dicho que se trata de un mismo hecho y por eso ahora si viene el apoyo que quiero referir, la Ley para prevenir el Lavado de Activos, publicada en el Registro Oficial No. 117 de 18 de octubre de 2005, Código Orgánico Integral Penal, Suplemento del Registro Oficial No. 118 de 10 de febrero de 2010 vigente desde el 10 de agosto de 2014, dicen que comete delito de lavado de activos el que dolosamente, en forma directa o indirecta, tenga, adquiera, transfiera, administre, utilice, mantenga resguardado, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera de activos de origen ilícito; cada uno de estos delitos serán sancionados con las siguientes penas, numeral 3. Con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años en los siguientes casos: a) Cuando el monto de los activos del objeto del delito supere los trescientos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. b) Cuando la comisión del delito presupone la asociación para delinquir a través de la constitución de sociedades o empresas o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas y cuando el delito ha sido cometido utilizando instituciones públicas o dignidades, cargos o empleos públicos, no obstante que por principio constitucional y de derecho internacional público inclusive que pone y coloque al derecho constitucional al mismo rango que en estos casos de derechos humanos, el abogado de la Procuraduría soslayando, el principio de jerarquía constitucional quiere imponer una pena que no estaba vigente al momento de la comisión del delito, eso está mal, eso es incorrecto, porque aquí es la misma tipificación tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, en las dos leyes hay la misma descripción del tipo penal, pero en él un caso tiene seis a nueve años de reclusión menor ordinaria y en el otro caso es una pena como la que nos ha dicho el colega que supera los diez años en adelante. En realidad no debería estar alegando esto porque de oficio los jueces tienen que aplicar la Constitución, como lo he dicho el día de hoy, pero lo voy a alegar porque tengo derecho para que no se aplique la pena más grave y que para que no quede duda, este documento está dentro del proceso y aquí está el detalle los peritajes, de cuanto fueron los depósitos, transferencias nacionales, a las compañías 2012 etc., antes de la entrada en vigencia del COIP y de las transferencias internacionales, 2011, 2012, hay dos depósitos posteriores al 2014, pero eso no se le puede imponer la pena mayor, más aun que no

puede ser un delito continuado, es un delito instantáneo, que no pueden colocar penas con el COIP, cuando está vigente otra norma que es la Ley para el Lavado de Activos, esto es muy claro y de fácil comprensión, todo esto obra de los recaudos procesales. Así como invoqué la Convención de Derechos Humanos quiero invocar en favor de mi cliente esta jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el control convencional, ficha técnica del caso Ricardo Canese vs. Paraguay, donde se establece un caso similar a este, y hay abundante jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que se establece que en caso de duda entre una ley posterior o anterior debe aplicarse la ley más benigna para la personas investigada esto es parte del control convencional que ustedes saben a lo que me refiero con control convencional, que es la observancia que los jueces y autoridades deben tener de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la base de esta Convención Americana, que es parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, cuanto de esta resolución que dice en relación del caso de Ricardo Canese Vs. Paraguay, a efecto no de prueba sino de justificar mi afirmación, quiero que se introduzca para justificar mi afirmación de este momento de alegato los recaudos procesales estos documentos. Que conste en el Registro que la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 9 establece la favorabilidad a favor del reo cuando hay debate entre dos leyes, pero no sólo es la Convención de Derechos Humanos también es el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, que establece en el artículo 15 lo siguiente: "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello". Pero el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que debe ser el efecto menos grave en punibilidad para el reo; aquí el reo se ha declarado confeso, una vez que he establecido con documentos he justificado jurídicamente que debe operar esta ley y no ésta, más aun que esos dos depósitos que están en entre dicho no han sido probados por la Fiscalía, que además provienen de dineros no limpios, cómo se puede aplicar una pena mayor. Quisiera entrar en algo que me parece fundamental, se ha escuchado a lo largo del día la palabra el rastro del dinero, los verbos rectores de esta tipificación están en presente y tiene que ver con el dinero, voy a justificar que no cabe el delito continuado por la naturaleza jurídica del dinero; que dice el artículo 593 del Código Civil: "Las cosas muebles se dividen en fungibles y no fungibles...Las especies monetarias, en cuanto perecen para el que las emplea como tales, son cosas fungibles", repito las especies monetarias, en cuanto perecen para el que las emplea como tales, son cosas fungibles, primero del lavado de activos ingresó a las compañías de las que es socio el señor Mosquera, y su padre, y que sucedió con ese dinero, ese dinero al entrar en los circuitos jurídicos, se consumen como un bien fungible con el primer uso, ya no cabe hablar de los verbos tener, adquirir, transferir, porque no hay tal figura del rastro del dinero, jurídicamente es imposible hablar de esto, más aun que el dinero jurídicamente es un medio de pago deliveratorio, pago es el modo por el que se extingue una obligación, si está en plan de circulación el dinero ya se consumió para la persona, eso no quiere decir que antes no hubiese existido un delito pero rompe la no consentida aceptación de la solución de continuidad del delito porque esto es imposible que haya, no cabe. El doctor Baca ha reconocido que no se trata de un delito continuado y que debe aplicarse la pena, aterrizamos en el Código Penal, así no le guste a la Procuraduría, que dice el Código Penal vigente a la fecha en se cometió el delito y el que debe aplicarse, artículo 29: "Son circunstancias atenuantes todas las que refiriéndose a las causas impulsivas de la infracción, al estado y capacidad física e intelectual del delincuente, a su conducta con respecto al acto y sus consecuencias, disminuyen la gravedad de la infracción o la alarma ocasionada en la sociedad, o dan a conocer la poca o ninguna peligrosidad del autor, como en los casos siguientes...6. Ejemplar conducta observada por el culpado con posterioridad a la infracción.", obra de los

1082  
2147  
sección  
cbs  
10  
lice

recaudos procesales la certificación en la que el señor Mosquera se ha consagrado a educar en la materia de matemáticas, aritmética, trigonometría y todo lo relacionado con su experticia en la cárcel, es decir el señor Mosquera, ha observado una ejemplar conducta después de haber cometido el delito que se le imputa, es el numeral 6 del artículo 29; aquí viene otra, "9. Obrar impulsado por motivos de particular valor moral o social". Todo el dinero que ha reconocido que no es el millón de dólares ¿en qué lo utilizó el señor Mosquera? en las bombas para encontrar energía alternativa; y, "10. La confesión espontánea, cuando es verdadera"; el día de hoy todos hemos escuchado decir al señor Mosquera, que confesó su delito con espontaneidad y diciendo todo lo que él conoce al respecto, es decir que tenemos para la atenuación tres atenuantes importantes que no pueden ser desvirtuadas porque son un hecho, qué ocurre cuando hay atenuantes como las que se han presentado, mi cliente aceptó el haber cometido este delito; el 14 con relación al 15.3 circunstancias que ha reconocido también el Ministerio Público, salvo la Procuraduría, 3. Con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años. El artículo 72 del Código Penal aplicable al caso dice: "Cuando haya dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, no constitutiva o modificatoria de la infracción, las penas de reclusión serán reducidas o modificadas de la siguiente manera: ... La reclusión menor ordinaria de seis a nueve años se sustituirá con prisión correccional de dos a cinco años", como me toca determinar en mi alegato final, tengo que apoyarme en esto, yo no soy tan inteligente y lo reconozco públicamente, tengo que sustentarme en esto, porque si no puedo argumentar, pido en homenaje a las atenuantes, en homenaje a la verdad jurídica, que este hombre no puede pudrirse en la cárcel por un delito con una punibilidad terrible. En tal virtud pido que se acoja las tres atenuantes que hemos presentado y que se le ponga una pena a nuestro juicio que vaya de dos a cinco años, obviamente, yo pido dos años para mi cliente."

**5.4 Defensa técnica de Antonio Gustavo Mosquera Salcedo:** "El derecho penal tiene como esencia el comportamiento del hombre en sociedad, ese comportamiento puede ser consciente o inconsciente. El mundo nos enseña aquello, la culpa consiente y la culpa inconsciente pero siempre es el hombre el que tiene que actuar frente a la sociedad para saber si su comportamiento está de acuerdo con la Ley o si su comportamiento va en contra de la Ley, y si ofende a la sociedad, ¿se podrá sancionar a una persona que no sabe lo que hace?, imposible, entonces los códigos, y voy a leer el COIP, que dice: Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuricidad de su conducta, el código anterior establece exactamente lo mismo que tiene que actuar con conocimiento del acto injurídico, a qué viene esto, ¿se podrá sancionar a alguien que no sabe de la antijuricidad?, se dirá lo que dicen los positivistas, se presume que el derecho penal es conocido por todos, verdad, pero no conoce que su actuación puede estar violando esa ley, no puede violar esa ley, en el auto de llamamiento a juicio y ahora el señor Fiscal sobre la base de su investigación acaba acusando a Gustavo de coautor, cuando me hice cargo del caso y leí que se acusaba a Gustavo Mosquera de coautor me sorprendí, porque otra vez volví al hombre, cuando el hombre tiene que actuar frente a la norma y el hombre tiene que actuar frente a la razón de ser del hombre que es su proyección humana, ¿cuál prima en el hombre?, su actuación en su proyección humana, los padres protegemos a los hijos, nos alegramos de sus éxitos, pero puede que se equivoquen, en qué instante el padre tiene que dejar de ser padre frente al comportamiento equivocado de un hijo, no es el caso pero pongamos un ejemplo, el padre educa bien a su hijo, pero éste por alguna circunstancia comete homicidio, lo que diría Gustavo reprocharía el hecho pero respaldaría a mi hijo, eso es el hacer de la esencia del ser humano proteger su proyección humana, más aun cuando sabe que su hijo es un hombre de éxito, de gran capacidad, que necesita recursos, el padre siempre sabe y cree que sus recursos son lícitos y son posibles, ese es el criterio, ¿qué puede ser el padre en estas circunstancias?,

no puede ser más que un encubridor. Siempre es bueno recordar a los maestros, me voy a permitir leer algunos renglones y dice: La coautoría es una forma independiente de autoría junto a la simple, la coautoría es autoría por eso cada coautor ha de ser autor esto es poseer las calidades personales para la realización del acto, (Hans Welzel), además tiene que ser co-portador del dominio final del hecho, de ahí que desde su principio queda excluida de la coautoría el instrumento de un autor mediato al que le falta el dominio final del hecho, cada coautor ha de ser subjetivamente co-portador de la decisión común al hecho, esto es tener junto al resto la voluntad incondicionada de realización y objetivamente completar con su aportación al hecho los aportes de los demás configuran un hecho distinto, ¿qué coautoría puede haber cuando el padre ignora que es lo que está recibiendo el hijo de Odebrecht?, ¿qué conocimiento puede tener, qué dominio del hecho puede tener, no tiene conocimiento, no puede ser coautor, tanto el señor Fiscal como la Procuraduría relacionan y presentan prueba de que el ingeniero Alecksey Mosquera Rodríguez, era funcionario público, para ser coautor en un delito especial, ¿podrá ser coautor quién no es funcionario público?, la condición tiene que ser exactamente igualitaria para ser coautor, pero además tiene otra categoría frente al hecho pero jamás coautor, porque dice (Hans Welzel) que tiene que tener las mismas condiciones que debe tener el hechor, el dominio exacto del acto injurídico, ni lo uno, ni lo otro, gracias a la prueba del señor Fiscal en la que se demuestra que tuvo la calidad de funcionario público tan tuvo la calidad de funcionario público, que ustedes están conociendo este caso por excepción judicial, están conociendo este caso como jueces de primera instancia por fuero, y el fuero arrastró a los demás, porque era funcionario público, ¿cuál de los presuntos coautores es funcionario público?, ninguno, aquí hay un sólo autor, no hay coautores, es imposible que haya coautores, me permití leer a Hans Welzel que es la base de la legislación ecuatoriana, este autor alemán, es el que sirvió de base para el COIP, sin embargo me voy a permitir leer algo para reforzar el criterio doctrinario, en los llamados delitos especiales, los que cometen en este caso funcionarios, es decir en aquellos en que el sujeto activo requiere una calidad especial, la coautoría de quien no esté investido de esa calidad no es posible en la malversación de caudales públicos, en el abuso de autoridad, en la exacción ilegal, y en otros ejemplos que podrían darse, sólo puede ser autor el funcionario público, desde que la coautoría es una forma de ser autónoma del delito, no podrá ser tal quien no sea funcionario público, esto no es ningún misterio, está en la página 22, Tomo VIII de la Enciclopedia Jurídica Omeba, conocida por todos y que no se puede desechar, entonces desde ese punto de vista, cuando se le llama a juicio por coautor, viene la pregunta, en qué condición, si no es funcionario público, no conoce el dominio final del hecho, no actúa, no hay una sola firma, el delito de lavado que ha sido aceptado es un delito autónomo, si, no necesita de nadie una sola persona está cometiendo el delito. En la legislación ecuatoriana tenemos sociedades de personas y sociedades de capitales, las sociedades anónimas no son sociedades de personas, son sociedades de capitales, lo que se junta son los capitales no las personas y el responsable, el representante legal de esta ficción jurídica llamada persona jurídica, es diferente a los que constituyen la sociedad y el responde ante terceros frente a las obligaciones de la sociedad una persona jurídica que es una ficción el representante legal es el que tiene que responder por esos capitales, en un caso de delito de lavado de dinero en este caso, en que intervienen varias empresas, ¿quiénes son los responsables?, las empresas, tienen que pagar el doble del capital de la multa, tienen que restituir los valores, pero los socios no pueden, porque ellos no están actuando con voluntad y consciencia no conocen del hecho, ellos dieron su dinero, un ejemplo para matizar el caso: Una persona va a la bolsa de valores y compra una cantidad de bonos y esos bonos ponen en una empresa jurídica y esta empresa está en el lavado de dólares, tendrá responsabilidad penal el que presentó los títulos valores para integrar el capital, jamás, nunca, ¿cuál es el caso de Gustavo Mosquera?, él es padre, firma, no administra, no sabe, confía en su hijo y por ese hecho que desconoce, no tiene el comportamiento para ser coautor y se le ha llamado por coautoría, entonces me lleva a pensar que

1093  
muj  
sech  
TRA  
11  
OCC

cuando la prensa respetable, siempre da un criterio ya está juzgada la persona, Jorge Eliezer Gaitán, abogado colombiano, decía cuando la sociedad juzga a un hombre aunque la ley le declare inocente, el seguirá siendo delincuente, esto nos pone frente a eso que hay que buscar un culpable, hay que meter al padre, porque el padre está de acuerdo con el hijo, esto no es así, el derecho penal es harto personal, cada cual responde por sus actos con voluntad y conciencia, la conciencia es el acto más claro del pensamiento humano, porque es el análisis de las premisas frente a una conclusión, porque es la razón, resultado de la experiencia y del propio conocimiento del ser humano y no sólo el conocimiento del ser humano y no sólo el conocimiento estudiado de la propia experiencia y ahora de la propia genética, ese hombre que tiene la conciencia de actuar si actúa y su actuación afecta a la sociedad, que es lo que dice, tiene que responder, en la legislación codificada por el título que ya está establecido el delito. En el common law, en la legislación de precedentes, no, él no responde por una pena que está establecida, el responde por la alteración de la sociedad en el momento en que se comete el delito en la una, y en la otra y en la costumbrista ecuatoriana no se sanciona por lo que alguien ha hecho, porque se presume que hizo algo, pero sabía lo que hacía, acá no hizo nada, creo que cambió un cheque y en el proceso hay una sola justificación que su nombre conste en una empresa, una empresa que adquirió bienes, y esos bienes se pagaron con dineros de otra empresa, no actuó personalmente, entonces porque es coautor, qué alguien me explique porque es coautor, si no ha hecho nada, el que nada ha hecho no puede hacerlo, hay un dicho pero muy cierto, el que ignorantemente peca, ignorantemente se condena, pero tiene que pecar, aquí no ha pecado, entonces como no ha pecado ignorantemente no puede ser condenado de nada y como tengo la certeza y sapiencia del Tribunal que están juzgando, no van a juzgar a un hombre que no ha hecho absolutamente nada. Hoy día cuando rendía la declaración, no pudo haber ejemplo más claro de un hombre que dice, no conozco nada, lo que sé es que mi hijo hacía esto, este otro, y yo como padre tengo que respaldar a mi hijo, el abogado le pregunta ¿y si su hijo cometería un delito?, con honrra de bien dice él estaría en desacuerdo, le reprocharía, pero sigo siendo su padre; peor si no ha hecho nada. Para terminar, voy a establecer la conducción humana de los seres, están actuando por lo que se llama la ética, la ética que es el afán de la ley, la norma quiere llegar a ética el ser humano en su comportamiento pasa sobre la ley y llega a la ética y la ética es el respaldo al hijo por razón de ser, si somos abogados normativistas que sólo creemos en la norma, hasta podríamos equivocarnos, pero aquí no hay norma que aplicar porque no hay acto humano que permita ni el aplauso, ni la condena desde el punto de vista normativista; desde el punto de vista humano, el que respalda a un hijo es un varón, es un hombre digno, el que traiciona a un hijo es un sinvergüenza, un mal padre que merece ser reprochado, qué vamos hacer con el hombre que ha actuado bien en favor de su hijo, condenarle por coautor, engendrar un hijo es ser coautor, la ley no es sólo la norma, la ley es el ejemplo de cómo debe aplicarse la sanción o el aplauso al comportamiento humano, eso es el derecho penal. Para que no quede en el aire, felicitaciones estamos juzgando a un santo, no, pero dijo reprocho al hijo pero le respaldo, consciente o inconscientemente Gustavo ha cometido la actitud llamada proteger, eso es lo que ha cometido, y cómo estamos actuando con el código que realmente corresponde esta frase que no es que me olvido sino que voy a leerla, artículo 44 del Código Penal dice: "Son encubridores los que, conociendo la conducta delictuosa de los malhechores, les suministran, habitualmente, alojamiento, escondite, o lugar de reunión; o les proporcionan los medios para que se aprovechen de los efectos del delito cometido; o los favorecen, ocultando los instrumentos o pruebas materiales de la infracción, o inutilizando las señales o huellas del delito, para evitar su represión y los que, estando obligados por razón de su profesión, empleo, arte u oficio, a practicar el examen de las señales o huellas del delito, o el esclarecimiento del acto punible, oculten o alteren la verdad, con propósito de favorecer al delincuente", este es un encubridor, pero pido que se aplique el artículo 45, que dice: "Está exento de represión el encubrimiento en beneficio del cónyuge del sindicado; o de sus ascendientes,

descendientes...”, padre e hijo descendiente está exento del encubrimiento, pero no quiere decir que no lo ha cometido, consciente e inconscientemente cometió el encubrimiento, pido que se califique de encubridor a mi defendido y se le aplique el artículo 45 en su parte, que no comete delito el ascendiente que protege a su descendiente.

**5.5 Defensa técnica de Marcelo Raúl Endara Montenegro:** “El señor ingeniero Mosquera, en su testimonio manifestó que él es el único culpable del hecho sucedido y eso nos conlleva a una serie de circunstancias que se dieron en las pruebas presentadas, quién es el que dominaba este acto ilícito, es el señor Mosquera, qué dicen las pericias de la colaboración internacional, que el señor Mosquera es el único beneficiado de ese depósito realizado, consta a fs. 2589 a 3462 del informe de la policía de Andorra con su correspondiente traducción, aquí lo dijo el señor Mosquera que siendo el responsable del hecho, él había ofrecido un 8% esto es ochenta mil dólares, y cuando se le preguntó, ¿y cómo se le entregó?, dijo en efectivo, y después hablamos y está comprobado en los informes periciales que ese dinero fue movilizado por transferencias y por medio de tarjetas de crédito, con toda certeza el señor perito Franklin Guzmán, lo manifestó aquí al realizar un extenso peritaje de investigación, que de los novecientos veinticuatro mil dólares, el sistema financiero nacional registró un ingreso de cinco ochenta y siete mil quinientos sesenta y ocho dólares, además cuando la defensa le preguntó, ¿y de los ochenta mil dólares qué?, no ha sido posible determinar que sucedió con esos ochenta mil dólares. Se deposita un millón de dólares y con toda la franqueza el señor Mosquera dice, que nunca estuvo el señor Endara en Andorra, dice aquí le hicimos firmar, entonces se violan principios, leyes, y se coge a una persona para que firme los documento y para que también se haga culpable de ese movimiento, haya cual haya sido la necesidad social, profesional personal que exhibió un poco de títulos y de documentos sabía perfectamente que no podía recibir, dinero del Estado y si Marcelo Endara sabía que iba a constituir una compañía para recibir dinero ilícito Marcelo Endara, como ustedes lo vieron en esta mañana y tarde no sería capaz de haber firmado cuanto documento lo hicieron firmar y lo que he venido reiterando desde la teoría del caso se lo engañó, estuvo en una posición económicamente difícil y se logró esos objetivos, ahí está involucrado el papá, la mamá, el tío en otros casos que estamos conociendo en el país, acaso no están involucrados los tíos, los conserjes, es decir las personas más débiles, y ustedes deberán hacer justicia, eso es lo que venimos a pedir, estoy muy convencido con la acusación particular presentada, por lo dicho por el señor Fiscal, no hay duda que se aplicará el principio de favorabilidad para la pena; cuándo se abrió la cuenta en el año 2008 se abrió la compañía y se abrió la cuenta, cuándo se cerró la cuenta, en el 2011. Con el movimiento migratorio y con la copia certificada del pasaporte, hemos podido demostrar, que el señor Marcelo Endara nunca salió a esos países donde se hicieron las compañías, donde se depositaron, él tuvo un sólo viaje y ahí está demostrado. Qué es lavado de activos, es una actividad delictiva que lleva a conseguir un objetivo, un objetivo económico hemos demostrado cuál ha sido el beneficio económico que ha sacado el señor Endara, recibir una tarjeta de la que iba sacando dinero que no llegó a superar los diez mil dólares, para nuestra contabilidad, pero es más nunca se exhibió en esta audiencia algún documento que diga que ingresaron esos dineros al país, constituyendo lavado de activos no hay esa información incluso se pidió dentro de la instrucción y no existió esa información de que esos ochenta mil dólares hayan entrado al país, pero todo esto sucede, repito porque hubo una persona que dominó todo el acto él sabía cómo hacer la transferencia, él sabía a donde mandar el dinero, él sabía que comprar, con ese dinero, aquí hubo inocencia. Si es que el señor Mosquera en su calidad de Ministro, recibía algún dinero indudablemente tenía partiendo de actos administrativos, hubiese tenido hasta una sanción administrativa si es que no la justificaba, pero sabía perfectamente donde iba, el camino que iba a conseguir, a que personas utilizar de ahí

1784  
mil  
ochenta  
cuatro  
12  
doc 8

*que considero que Marcelo Endara es totalmente inocente. El Código Penal vigente a la fecha del cometimiento de la infracción habla sobre la presunción del dolo, reputándose como actos conscientes y voluntarios todas las infracciones mientras no se pruebe lo contrario, excepto cuando de las circunstancias que precedieron o acompañaron el acto pueda decirse que no hubo intención dañada al cometerlo, no había ningún dolo, ninguna intención, no había ninguna culpabilidad, por qué, porque le pedía el señor Ministro Ingeniero Alecksey Mosquera con todos sus títulos; mi defendido con cuarto año de educación secundaria, el artículo 32, dice: "Nadie puede ser reprimido por un acto previsto por la Ley como infracción, si no lo hubiere cometido con voluntad y conciencia", si se tenía la voluntad de cometer esa infracción indudablemente no lo hubiese aceptado, porque no cabe en la cabeza, como se va a manejar un millón de dólares, las informaciones entregadas por la abogada Alexandra Mejía, nos manifiesta que en el sistema financiero y especialmente en todo banco el señor Mosquera no tiene ninguna cuenta; el señor Joaquín Bonilla dice que en los bancos Produbanco y en el sistema financiero no tiene ningún movimiento; el señor Guillermo Belmonte del Sistema de Rentas Internas en la presentación del resumen tributario dice que no consta el señor Marcelo Endara, el señor Irvin Napa también del Sistema de Rentas Internas dice que no hay empresas a nombre del señor Marcelo Endara; el señor Salgado de la UAFE manifiesta que no hay movimientos irregulares a nombre del señor Raúl Marcelo Endara, y legalmente se conoce que la UAFE es la institución encargada de determinar estos movimientos irregulares, por todo esto, considero que hay una duda razonable señalada en el artículo 5.3 del Código Orgánico Integral Penal, es indudable que se aplicará la ley más favorable existen dudas, estas dudas razonables que es importante analizar que no hay un elemento probatorio que demuestre que el dinero llegó a las manos del señor Endara en la cantidad ochenta mil dólares, hemos presentado la documentación necesaria para demostrar que no es una persona que se ha beneficiado económicamente, como es una persona que no ha tenido antecedentes penales, como consta en la certificación presentada, que es una persona mayor de setenta años como lo pudo verificar usted señor Juez, en la cédula de identidad, está con una detención domiciliaria, y nunca ha dado problemas a la policía, de tal manera que hay una serie de atenuantes que pueden concluir en que él no es el autor de este hecho ni coautor. La coautoría es aquella que lleva a los ciudadanos cometiendo la misma infracción y buscando la misma finalidad, llegan a ese fin y los dos son directos beneficiarios de lo que ellos proyectaron, a lo que concluyeron, aquí la actuación del señor Endara es una situación marginal que no puede considerarse como sujeto activo de este tipo de infracción. Ruego en el presunto hecho realizado que se considere las atenuantes del señor Mosquera y en honor a la justicia sea juzgado por sus actuaciones. Y creo que se debe ratificar la inocencia del señor Endara y levantarse las medidas cautelares reales y personales que pesan en contra de su persona."*

## **VI. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL**

### **6.1 SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROCESADOS**

La prueba en materia penal tiene como finalidad fundamental lograr el convencimiento al juzgador respecto del presupuesto fáctico, las circunstancias que lo rodean y la responsabilidad del sujeto activo del delito, como dispone el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal. El anuncio y práctica de pruebas en el proceso penal se sujetará a principios fundamentales, entre los cuales se puede mencionar: oportunidad, inmediatez, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión, igualdad de oportunidades, los cuales garantizan el debido

proceso respecto de la solicitud, la orden, la práctica y la incorporación de cada una de las pruebas obtenidas de acuerdo con el marco jurídico vigente en el país. La prueba debe ser practicada en la audiencia de juzgamiento ante el Tribunal competente, de conformidad con el artículo 454.1 *ejusdem*, pudiendo solicitarse únicamente en la etapa de juicio la prueba no ofrecida oportunamente, siempre que se cumpla con los requisitos determinados en el artículo 617 *ibídem*; esto es, que quien solicite, justifique no conocer su existencia sino hasta ese momento; y, que la prueba solicitada sea relevante para el proceso. El juicio se sustenta sobre la base a la acusación fiscal, la cual debe realizarse con objetividad y fundamentada en pruebas, de conformidad con los artículos 195 de la Constitución de la República y 5.21 del Código Orgánico Integral Penal; en cuanto a la valoración de la prueba es preciso remitirnos al artículo 457 *ibídem* que determina que: *“La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente...”*. La prueba anunciada en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, ha sido practicada en la audiencia de juzgamiento, al tenor de las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, con observancia de los principios de oralidad, contradicción, dispositivo, simplificación, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, de acuerdo a los artículos 168. numerales 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, así como con observancia de los principios fundamentales de la prueba, previstos en el artículo 454 del Código Orgánico Integral Penal. La existencia del delito y la responsabilidad del acusado se obtendrá de las pruebas de cargo y de descargo actuadas por los sujetos procesales en audiencia, las mismas que anunciadas, presentadas e incorporadas a juicio, sometidas a los principios de inmediación, dispositivo y de contradicción, deben ser valoradas en conjunto por el tribunal, mediante un análisis objetivo y técnico; y a partir de esta valoración expedir sentencia en justicia y en derecho.

La Fiscalía General del Estado acusó a los ciudadanos Alecksey Mosquera Rodríguez, Raúl Marcelo Endara Montenegro, y Antonio Gustavo Mosquera Salcedo por el delito de lavado de activos tipificado en el artículo 14 de la “Ley para reprimir el lavado de activos”, (publicada en el RO No. 127, de 18 de octubre de 2005), que establece: *“Comete delito de lavado de activos el que dolosamente, en forma directa o indirecta: a) Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito; b) Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito; c) Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en esta Ley; d) Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de delitos tipificados en esta Ley; e) Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos; y, f) Ingreso y egreso de dinero de procedencia ilícita por los distritos aduaneros del país. Los delitos tipificados en este artículo serán investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente como delitos autónomos de otros delitos cometidos dentro o fuera del país. Esto no exime a la Fiscalía General del Estado de su obligación de demostrar fehacientemente el origen ilícito de los activos supuestamente lavados.”* El lavado de

1285  
civil  
octubre  
2017  
13  
7000

activos puede conceptualizarse como el camino de tránsito de los bienes de origen ilícito que se incorporan al sistema económico legal con una apariencia de legalidad asentado en diferentes modalidades empresariales, con el fin de combatir esta forma de crimen económico – financiero, el Estado en ejercicio del *ius puniendi*, lo sanciona, con el fin de precautelar el bien jurídico protegido, al respecto, Prado Saldarriaga, sostiene que con el lavado de activos se lesionan varios bienes jurídicos; es decir, asume la tesis de la pluriofensividad. Este autor sostiene que: “(...) el lavado de dinero no está orientado hacia la afectación de un bien jurídico exclusivo y determinado, ya que dicha infracción se presenta en la realidad como un proceso delictivo que según sus manifestaciones concretas perjudica de modo simultáneo o paralelo distintos bienes jurídicos (...)” (PRADO SALDARRIAGA, Víctor. “Lavado de Activos y financiamiento del terrorismo”. Grijley, Lima, 2007, pp. 137 y 138). Según la doctrina citada, dentro de esta multiplicidad de bienes jurídicos protegidos se encuentra la eficacia de la administración pública, la transparencia del sistema financiero, la legitimidad de la actividad económica; según la ley de lavado de activos el bien jurídico protegido en este delito es la actividad económica del país. El delito de lavado de activos tiene algunas fases: a) Fase de Colocación: En esta primera fase el lavador introduce el dinero ilícito en el sistema financiero nacional (Depósitos en cuenta bancaria); b) Fase de Estratificación: en esta etapa se verifican múltiples transacciones que buscan separar al dinero ilícito de su fuente ilegal (Múltiples Transferencias bancarias); c) Fase de Integración: Inserción del dinero ilegal en la economía (Red de empresas “fantasma”, compra de bienes); de esta manera el lavador logra blanquear el dinero ilícito mediante operaciones aparentemente encubiertas, para ocultar su origen.

Ahora bien, si el delito de lavado de activos consiste en obtener dinero ilícito con el fin de darle apariencia de licitud, como lo hemos analizado, la Fiscalía General del Estado, a través de la Asistencia Penal Internacional solicitada al Reino de Andorra, entre estos la versión de Rodrigo Tacla Durán, demostró que Alecksey Mosquera y Marcelo Endara Montenegro constituyeron en Panamá una empresa “fantasma” denominada Tokyo Traders con cuenta bancaria en la Banca Privada de Andorra en donde recibió dinero de la cuenta de la misma Banca, perteneciente a Klienfeld Services, que es una de las empresas Offshore de la compañía Odebrecht S.A, constatándose transferencias desde la cuenta 1200285820DPPA de la Banca Privada de Andorra perteneciente a Klienfeld Services, a la cuenta del mismo banco AD3800060008291200309000 perteneciente a la compañía Tokyo Traders S.A. las siguientes sumas de dinero: 200.000 USD, el 8 de abril, 200,000 USD el 8 de mayo, 200.000 USD el 8 de junio y 400,000 USD, el 8 de septiembre del 2008, totalizando una entrega de dinero de 1'000,000 USD, siendo la compañía Tokyo Traders S.A, una compañía denominada Offshore, constituida en la República de Panamá, en marzo de 2008, abre una cuenta en el BPA de Andorra, el 10 de marzo del 2008, cuenta que fue cancelada el 13 de abril del 2011. El representante legal de la empresa Tokyo Traders S.A, es Marcelo Raúl Endara Montenegro y Aleksey Mosquera Rodríguez es el beneficiario final, quien a la fecha de las transferencias mencionadas se desempeñaba como Ministro de Electricidad y Energía Renovable, probado con el documento contentivo del Decreto Ejecutivo No. 479, suscrito por Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, en el que nombra al señor ingeniero

Alecksey Mosquera Rodríguez como Ministro de Electricidad y Energía Renovable, firmado el 09 de julio de 2007.

El millón de dólares, se mantuvo en la cuenta de la compañía Tokyo Traders S.A hasta el 25 de febrero de 2011, en el que se transfiere 924,000 USD, a la cuenta perteneciente de la Compañía Percy Trading INC., en el BPA de Andorra, abierta el 25 de febrero de 2011, y 80,000 USD a la cuenta del señor Marcelo Raúl Endara Montenegro del BPA de Andorra. La Compañía Percy Trading INC., es una empresa creada en Panamá por Alecksey Mosquera y Raúl Endara Montenegro, en enero del año 2011, en la que figura como beneficiario final Alecksey Mosquera. De agosto de 2011 a octubre de 2014, desde la cuenta de Percy Trading INC., se realizan transacciones al extranjero por un monto de 467,300,095 USD y 77,000 libras esterlinas, tanto al Ecuador como a compañías en los Estados Unidos y en China. Del registro de las transferencias al Ecuador se ha probado a través de que se beneficiaron las compañías Truenergy S.A. por un total de 9,870 USD y Autoservicios Rush S.A. entre el 3 de agosto del 2011 al 29 de mayo del 2014, por la suma de 124,500 USD, compañías también creadas por Alecksey Mosquera Rodríguez, con la participación de su padre, Antonio Mosquera Salcedo y de su socio Santiago Jativa Ordoñez. De estas compañías, Aleksey Mosquera, Antonio Mosquera y Santiago Jativa, eran sus directivos y firmas autorizadas. Desde la cuenta de Percy Trading INC., el 16 de enero de 2012 se transfiere la suma de 100,000 USD., a la cuenta AD1900060008281200525022 de la compañía Marviland Investments S.A., compañía creada también en Panamá y representada por el señor Marcelo Raúl Endara Montenegro. Se ha demostrado con prueba documental, testimonial y pericial que se realizó importaciones de maquinaria desde los Estados Unidos y China, por parte de la compañía Autoservicios Rush S.A. entre agosto del 2011 y agosto del 2015, por un valor de 141,964,046 USD, consistentes principalmente en la importación de bombas de calor, bombas de circulación y medidores de presión, materializándose el ingreso de activos de origen ilícito mediante la importación de maquinaria, el total de los ingresos es de la suma de 322,864, 046 USD, como ingresos al sistema financiero ecuatoriano proveniente de Percy Trading INC., en Andorra. Prueba documental, testimonial y pericial consistente en: documento emitido por la Unidad de Servicios de Apoyo Migratorio, en el cual se constata que los señores Aleksey Mosquera Rodríguez y Marcelo Endara Montenegro salen del país vía LAN, hacia Chile. Marcelo Endara sale vía LAN con destino a Chile, el 15 de enero 2012 y regresa vía Chile, el 20 de enero de 2012, y esto coincide con la salida del señor Alecksey Mosquera Rodríguez, vía Miami, el 15 de enero y regresa el 20 de enero de 2012 vía Chile. De este documento además consta el registro del pasaporte del señor Endara Montenegro Marcelo Raúl en el cual se certifica el ingreso a la República de Uruguay, fechas que coinciden con la constitución de las empresas y apertura de las cuentas mencionadas; certificación del Banco General Rumiñahui, respecto a la existencia de la cuenta No. 8023509404, a nombre de la empresa TRUENERGY S.A, cuya firma autorizada es Alecksey Mosquera Rodríguez; suscrita por Mariela Vanesa González Andrade, Secretaria General del Banco General Rumiñahui, documento acreditado mediante el testimonio de la mencionada funcionaria de la banca; certificación de Produbanco, respecto de la existencia de la cuenta corriente No. 2052005549, a nombre de Alecksey Mosquera

1086  
mul  
ochonía  
217  
19  
catorce

Rodríguez, acreditado mediante testimonio del señor Miguel Alexander Mejía, funcionario del Banco Produbanco, quien afirma haber suscrito dicha certificación; documento que contiene información sobre el resumen tributario de la situación de los contribuyentes: True Energy, Autoservice Rush, Enenco, Sucar Corp, Mosquera Rodríguez Alecksey, Endara Montenegro Marcelo Raúl, Mosquera Salcedo Antonio Gustavo, Rodríguez Larrea Concepción Susana, Mosquera Rodríguez Álvaro Fernando y Carpio Ordoñez Santiago Andrés, acreditado con el testimonio del señor Guillermo Belmonte Viteri; documento del Servicio de Rentas Internas con información sobre 10 sujetos pasivos: Truenergy S.A., Autoservicios, Energy Trunks. Sukasa Corp, Mosquera Rodríguez Alecksey, Endara Montenegro Marcelo Raúl, Mosquera Salcedo Antonio Gustavo, Rodríguez Larrea Concepción Susana, Mosquera Rodríguez Álvaro Leonardo, Játiva Ordoñez Santiago Andrés, acreditado mediante el testimonio del señor Irvin Iván Napa Mala, funcionario que suscribe dicha documentación; certificado del RUC de la compañía Truenergy S. A. y de la empresa Autoservicios Rush S.A., cuyo representante legal es Mosquera Rodríguez Alecksey; documentación oficial de la Superintendencia de Compañías, referente a la situación de las compañías en mención y su conexión con los procesados; información de la Unidad de Análisis Financiero y Económico UAFE referente al movimiento financiero ampliado en el que consta que la empresa Autoservicios Rush fue constituida el 29 de septiembre de 2005, tiene como accionistas a Alecksey Mosquera Rodríguez con el 99.01% y también le tiene a Concepción Susana Rodríguez Larrea con el 0.10%, cuyo comparativo declarado en el año 2013 al 2016 ante el SRI tiene 328.737.52, en el mismo periodo de acuerdo a la base de datos de la UAFE presenta acreditaciones del sistema financiero nacional de aproximadamente 485.974, de igual manera en los ordenantes del 2104, el Banco Central del Ecuador y a la compañía Percy Trading Inc. con un total de 68.780 dólares, en el año 2016 tradicionalmente recibe transferencias de Inmobiliaria Castellana Construcciones por 25.000 dólares. Además constan las transferencias que fueron recibidas del exterior desde el año 2011 al 2014 de Percy Trading Inc., que tienen como país de origen EEUU, Andorra y Panamá por un valor total de 74.092,71, documento acreditado por el testimonio del señor José Luis Salgado Correa, funcionario que elaboró el mencionado informe; testimonio del perito Franklin Guzmán Velasco, funcionario de la Dirección Nacional de Narcóticos, quien al referirse al contenido y conclusiones de su informe manifiesta que a través de informes presentados por la policía de Andorra, las instituciones del sistema financiero nacional, entre ellas el Banco Produbanco, Banco Rumiñahui, Banco Pichincha, el Servicio de Rentas Internas, la Superintendencia de Compañías, Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador y la Unidad de Análisis Financiero y Económico, llegó a determinar la relación financiera entre las mencionadas personas naturales y jurídicas; testimonio del perito Víctor Hugo Manobanda Altamirano, quien labora en el laboratorio de criminalística y ciencias forenses, respecto a su informe pericial informático, en lo sustancial manifiesta que en el contenido digital del USB encontró un archivo PDF con una solicitud emitida a la banca de Andorra y en la computadora portátil materia del peritaje encontró un archivo tipo PDF que contiene un documento escaneado de una factura de la empresa TRUE ENERGY, información debidamente autenticada y validado en su integridad. A esto se suma el testimonio de Alecksey Mosquera Rodríguez, quien se declara confeso del delito de lavado de activos, pidiendo disculpas al país.

De tal manera que es incontrastable que este delito cumplió con las fases de colocación, introduciendo entre Marcelo Endara y Alecksey Mosquera el dinero ilícito en el sistema financiero nacional, así como la fase de estratificación, mediante múltiples transacciones que buscan separar al dinero ilícito de su fuente ilegal, a través de múltiples transferencias bancarias; así como la fase de integración, insertando el dinero ilegal en la economía, mediante la creación de empresas “fantasma” en Ecuador, entre Marcelo Endara, Alecksey Mosquera y Gustavo Mosquera, así como importando maquinaria y adquiriendo bienes con el dinero ilícito.

Con estos elementos probatorios, este Tribunal considera que se encuentran demostrados los elementos constitutivos del tipo penal de lavado de activos, materializándose desde el momento que se crea la compañía Tokio Traders en Panamá a fin de que a esa compañía desde la cuenta de la Banca Privada de Andorra a otra cuenta creada por la mencionada empresa en el mismo banco, se depositen en diferentes fechas un millón de dólares. Este hecho está suficientemente probado por la Fiscalía a través de prueba testimonial y documental; el dinero recibido, a través de una serie de transacciones ingresa en diferentes empresas creadas en Ecuador para ese propósito, así como en otras ya existentes, en suma ingresó ese dinero en varias empresas y en varios países, para finalmente realizar la compra de bienes entre otras cosas, como se ha explicado *supra*. Considera este Tribunal, que se ha configurado el delito de lavado de activos en tanto y en cuanto ese dinero de origen ilícito se pretendía dar la apariencia de licitud insertando en el sistema financiero del Ecuador. En consecuencia, de las pruebas legalmente practicadas e incorporadas en el juicio, se puede concluir de manera incontrastable la existencia del delito de lavado de activos.

## **6.2 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA PENA APLICABLE A CADA UNA DE LAS PERSONAS PROCESADAS.**

Es importante determinar que de acuerdo al artículo 76.2 de la Constitución de la República del Ecuador, los ciudadanos Aleksey Mosquera Rodríguez, Raúl Marcelo Endara Montenegro y Antonio Gustavo Mosquera Salcedo, gozan de la situación jurídica de inocencia, además de la Constitución del Ecuador lo reconocen los instrumentos internacionales de derechos humanos, lo cual quiere decir que corresponde a la Fiscalía, por imperativo constitucional y legal, realizar una investigación objetiva, recabando elementos de cargo y de descargo que le permitan acusar o no. El Fiscal General del Estado presentó la acusación correspondiente, por tanto le correspondía demostrar la existencia del delito y la responsabilidad de los procesados por el delito de lavado de activos; de conformidad con lo previsto en el artículo 76, numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, la motivación no es otra cosa sino una obligación de los jueces y una garantía para los ciudadanos, supone que los jueces enuncien los principios o normas jurídicas en que fundan su resolución y expliquen la pertinencia de aplicación a los antecedentes de hecho; es decir para que una resolución esté motivada debe cumplir con el parámetro de razonabilidad, además debe ser lógica evidenciando coherencia entre las premisas y la conclusión; por fin, cabe destacar que la resolución sin dejar de ser técnica, tiene que ser